



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo

Casas, Pablo A.

1916

Cita APA:

Casas, P. (1916). Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Universidad Nacional de Buenos Aires.

Facultad de Ciencias Económicas.

"Evolución moderna y estado actual del seguro sobre
accidentes del trabajo".

T E S I S

presentada por

PABLO A. CASAS.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1916.

PADRINO DE TESIS

DOCTOR CARLOS RODRIGUEZ ETCHART

A mis ex-profesores

Don TRANQUILINO VALLINI

Don JOSÉ GONZALEZ GALE

Gratitud y aprecio.

I N D I C E

Nota preliminar.....Pág. VI.

CAPITULO 1º

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

1º.- Evolución hacia la teoría del riesgo profesional: Teoría de la culpa.- Teoría de la falta contractual e inversión de la prueba.- Teoría de la responsabilidad legal o del hecho de las cosas.

2º.- Teoría del riesgo profesional.

3º.- Aplicaciones extensivas de esta teoría:

a) a los accidentes cuyas causas son imputables al obrero. b) al trabajo en general.

4º.- Aplicaciones restrictivas de esta teoría.-

a) limitación de las indemnizaciones.

b) exclusión del principio de la responsabilidad patronal en los casos en que el obrero gana un salario elevado....." 1.

CAPITULO 2º.

GARANTIA DE LAS INDEMNIZACIONES.

1º.- Necesidad de garantizar la efectividad de las indemnizaciones.

2°.- Distintos sistemas. Constitución de un fondo especial de garantía: a) Método seguido por Francia. b) Método seguido por Bélgica. c) Método seguido por la República Argentina.

3°.- Seguro obligatorio. Formas de su aplicación: a) mutualidades profesionales o corporaciones. Sistemas financieros de las leyes alemana y austriaca. 1°. Sistema alemán de la repartición de las indemnizaciones anuales. 2°.- Sistema austriaco de la capitalización. b) Seguro a prima fija.

(Substitución de la responsabilidad).....Pág. 23

CAPITULO 3°.

DE LAS INDEMNIZACIONES.

1°.- Factores que determinan el perjuicio económico.- a) estimación del salario. b) apreciación de la invalidez.

2°.- Monto de la indemnización. a) en los casos de incapacidad permanente. b) en los casos de incapacidad temporaria. c) en los accidentes mortales.

3°.- Formas de pago. Renta o pago único?....." 52

CAPITULO 4º

PROCEDIMIENTO.- ENFERMEDADES PROFESIONALES.

(Capítulos III y IV de nuestra ley de accidentes)

1º. Necesidad de simplificar el procedimiento.

2º.- Denuncia.

3º.- Prueba del salario.

4º.- Prueba de la invalidez.

5º.- Competencia.

6º.- Enfermedades profesionales.....Pág. 85

CAPITULO 5º.

CONCLUSIONES..... " 95

NOTA PRELIMINAR

Al estudiar el tema propuesto como trabajo de tesis titulado "Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo", hemos tratado de encararlo bajo lo que podría llamarse su fase económica, prescindiendo del aspecto médico, y, en gran parte, de la discusión jurídica.

Hemos dejado de lado el análisis del concepto de accidente por esas razones; consideramos producido el accidente y definida la invalidez como consecuencia de él.

La invalidez causa una modificación en la capacidad económica de la víctima. ¿A quién corresponde su reparación? Estudiamos este punto a pesar de pertenecer a su aspecto jurídico, porque la teoría del riesgo profesional, hoy incontrovertible, se basa en un principio de justicia económica, y de su correcta interpretación depende todo el sistema financiero del seguro-accidentes.

Al tratar de los accidentes del trabajo, es frecuente fundar la indemnización en principios de humanidad y beneficencia social. Este punto de vista adoptan, aun, los representantes de los partidos obreros y sus vestigios se notan hasta en las legislaciones más adelantadas.

A nuestro juicio la indemnización está fundada, como hemos dicho, en un principio de justicia económica, y es esta razón la que nos permite avocarnos al estudio de la cuestión:

la beneficencia no es susceptible de medida económica.

Nos ocupamos, también, de la determinación del monto del perjuicio; de la forma de pago; del seguro, como medio de garantizar al obrero contra el riesgo de la insolvencia patronal, e imponer a la industria el mínimo de esfuerzo; y, además, muy someramente, por concernir más bien a la faz médica y jurídica, del procedimiento y de las enfermedades profesionales con especial aplicación a nuestra ley de accidentes.

Como conclusión, resumimos los principios que a nuestro juicio debe consagrar una buena ley de accidentes del trabajo considerada, siempre, como instrumento de reparación por un daño económico ocasionado.

CAPITULO PRIMERO.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

EVOLUCION HACIA LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Teoría de la culpa

Teoría de la falta contractual e inversión de la prueba

Teoría de la responsabilidad legal o del hecho de las cosas

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

APLICACIONES EXTENSIVAS DE ESTA TEORIA:

- a) a los accidentes cuyas causas son imputables al obrero
- b) al trabajo en general

APLICACIONES RESTRICTIVAS DE ESTA TEORIA:

- a) limitación de las indemnizaciones
- b) exclusión del principio de la responsabilidad patronal en los casos en que el obrero gana un salario elevado.

CAPITULO PRIMERO.DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

1.-) EVOLUCION HACIA LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL: teoría de la culpa; teoría de la falta contractual e inversión de la prueba; teoría de la responsabilidad legal o del hecho de las cosas. 2.-) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL. 3.-) APLICACIONES EXTENSIVAS DE ESTA TEORIA: a) a los accidentes cuyas causas son imputables al obrero. b) al trabajo en general. 4.-) APLICACIONES RESTRICTIVAS DE ESTA TEORIA: a) limitación de las indemnizaciones. b) exclusión del principio de la responsabilidad patronal en los casos en que el obrero gana un salario elevado.

1.- EVOLUCION HACIA LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.- Durante mucho tiempo se ha considerado que el patrón no podía ser responsable de los accidentes ocurridos a sus obreros, sino, únicamente, cuando éstos pudieran probar, que aquellos se habían producido por su culpa. Esta era, también, hasta hace poco, la doctrina de nuestro Código Civil. (1).

(1) Hasta la sanción de la Ley No. 9688 del 11 de Octubre de 1915, sobre "Responsabilidad por accidentes del trabajo".

Insensiblemente se ha efectuado una evolución en las legislaciones : poco a poco se ha abierto camino la idea de que debe considerarse siempre responsable al patrón, -a menos que éste pueda probar que el accidente ha sido provocado intencionadamente por la víctima- asimilando su reparación, a los demás gastos generales, y haciéndolo recaer, en consecuencia, sobre el costo de producción.

Expondremos, brevemente, los principales sistemas que se han sucedido durante esa evolución.

Teoría de la culpa.- Antiguamente, para que el obrero pudiese exigir indemnización por el daño sufrido a consecuencia de un accidente, era necesario que demostrara que el hecho había tenido lugar por culpa, dolo o negligencia del patrón o de sus encargados. Así, por ejemplo: Un pintor caído de una escalera por haberse roto ésta, tenía que probar, si quería obtener indemnización por el daño recibido, que la escalera se hallaba en mal estado y que el patrón no la había reparado; "a priori", se consideraba ocurrido el accidente por un caso fortuito.

Esta teoría, que no encierra ninguna equidad social, presentaba el gran inconveniente de que correspondía al obrero, a quien falta todo medio, probar la culpa, dolo o negligencia del patrón. Frecuentemente, se daba el caso de que, aún exis-

nuestra legislación no contenía ninguna disposición especial sobre esta materia, que se regía por el derecho común. La responsabilidad de indemnizar el daño ocasionado por un acciden-

tiendo culpabilidad por parte del patrón, el obrero no podía de mostrar tal culpabilidad, único fundamento de la reclamación. Esto se explica si se tiene en cuenta que el mejor medio de prueba, al alcance del obrero, era el testimonio de los compañeros que habían presenciado el accidente, y que éstos, pocas veces, se presentan a declarar lo ocurrido, por no exponerse a perder la estabilidad en el trabajo.

Teoría de la falta contrac-
tual, e inversión de la prueba. - En el año 1884, Sainctelette y Sauzet, encontraron al mismo tiempo que podía hacerse provenir del contrato del trabajo la responsabilidad por los accidentes, reemplazando así la teoría de la culpa por la de la falta contractual.

La teoría pura de la culpa -se dijeron-, ha de aplicarse a aquél que, por un daño causado, reclame indemnización de un extraño con quien no le liga ninguna relación jurídica creada anteriormente. Pero, el contrato de trabajo, ha establecido entre obrero y patrón una relación de derecho y, por lo tanto, el patrón y el obrero están obligados no sólo a lo formalmente estipulado, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación principal (Artículos 512 y 1198 del Código Civil Argentino).

te, se hacía efectiva sólo cuando mediaba dolo, culpa o negligencia por parte del patrón.

Es obligación del patrón, garantizar al obrero, mientras el contrato dure, la integridad corporal indispensable para realizar su trabajo; y, cuando el patrón falte a este deber está obligado a reparar el mal que cause. Este es el fundamento de la teoría de la falta contractual.

Estando el patrón obligado a velar por el obrero, consideraron también, que correspondía presumirlo responsable de todo accidente mientras no demostrase que este provenía de una causa que no le podía ser imputada (caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la misma víctima).

Corolario lógico de este cambio de presunciones, es el principio llamado de la inversión de la prueba. Si el patrón no reintegra intacto al obrero, no ha cumplido con el contrato y debe, en consecuencia, indemnizar el daño que ha causado, o probar, si quiere librarse de la responsabilidad, que el accidente se debe a la culpa del obrero o a un caso fortuito o de fuerza mayor. Al obrero sólo le corresponde probar que celebró el contrato y que fué víctima del accidente.

Grandes ventajas representó la aplicación de este principio porque, anteriormente, cuando correspondía al obrero probar la falta del patrón, era precisamente para él, eso, como ya hemos dicho lo más difícil, no pudiendo por lo general llegar a establecerla aún cuando ella existiese.

La estadística nos demuestra que sólo en una mínima parte los accidentes son ocasionados por faltas imputables al patrón, y que en su mayoría ellos se producen por causas for-

tuitas, de donde se deduce, que bajo el régimen de las teorías expuestas, quedaban sin indemnizar la mayoría de los accidentes del trabajo. Fué necesario buscar un fundamento más amplio y se llegó así a la teoría siguiente:

Teoría de la responsabilidad legal. Generalizando la disposición del Código Civil relativa a la responsabilidad de los daños causados por cosas inanimadas, se llegó a esta teoría que consiste en considerar que el patrón responde del accidente ocurrido a su obrero, no porque haya faltado, sino porque su objeto ha creado el riesgo, admitiéndose entonces de que responde también aun cuando el accidente se haya producido por un caso fortuito.(1).

Resulta, así, que el obrero que ha sufrido un accidente tiene derecho a ser indemnizado siempre, a menos que se demuestre que el accidente ha ocurrido por su propia culpa o debido a fuerza mayor.

Fué sin embargo esta teoría incompleta, porque muchos accidentes no reconocen como causa el efecto de las cosas, como por ejemplo muchas de las caídas.

Ha servido de transacción entre las teorías antiguas y la del riesgo profesional que entramos a tratar:

2.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.- Ha reemplazado

(1). El Artículo 1133 de nuestro Código Civil dispone: "Cuando de cualquier cosa inanimada resultare daño a alguno, su dueño responderá de la indemnización, si no prueba que de su parte, no hubo culpa..."

a todas las demás y servido de base jurídica a las leyes últimamente dictadas sobre accidentes del trabajo, en diversos países.

Esa teoría, considera, que la mayoría de los accidentes son una consecuencia forzosa de la actividad del trabajo, que el taller ejerce una fuerza terrible que hiere y mata sin que el obrero pueda oponer resistencia, que ese fatalismo profesional está en la misma naturaleza del trabajo industrial y que, en consecuencia, a cada profesión es inherente un determinado riesgo.

Los sostenedores de esta teoría en presencia de estos riesgos se preguntan a quien corresponde soportar las consecuencias de ellos, y llegan a establecer que lo lógico es que las soporte aquél en cuyo interés funciona el organismo que lo ha creado. Es decir, que producido por una explotación, sus consecuencias deben recaer sobre ella, como los demás gastos (reparación de maquinarias, remuneración del trabajo, etc).

Por otra parte, pudiera argumentarse, también, que el riesgo innegable al cual se vé sometido el obrero en su trabajo, beneficia indirectamente al patrón.

En efecto, si una industria se organizara en forma tal que pudiera garantizar en absoluto la vida de sus obreros, es decir que se instalaran los talleres en locales de tan gran de amplitud que permitiera una gran separación entre las diversas máquinas, haciéndose así casi imposible los accidentes por imprudencia; que se moderara la velocidad de aquellas a

tal punto que el obrero a cargo de ellas no pudiera ser arrastrado por la misma; que se revisara ésta constantemente para efectuar el arreglo de las piezas defectuosas; en un taller instalado en estas condiciones no se producirían accidentes, es verdad, pero a costa de la producción. Puede disminuirse a la mitad la velocidad de una minerva y en este caso funcionaría tan lentamente, que nunca podría lastimar al operario, pero la producción se vería también limitada a la mitad y el industrial tendría duplicado sus gastos por sueldos y amortizaciones.

La celeridad en el trabajo, la reducción del local al mínimo legal benefician directamente al patrón, y si estas causas dan motivo, siquiera sea incidentalmente, a accidentes en el personal, debe ser la industria, beneficiada por ellas, la que debe sufrir las consecuencias.

Considera, como vemos, que al patrón incumbe indemnizar a la víctima en caso de realización del riesgo, a que la naturaleza misma del trabajo lo expone. Pero, y cuando las causas del accidente son imputables al obrero, a quien corre de la reparación? De ellos vamos a ocuparnos.

3.- APLICACIONES EXTENSIVAS DE ESTA TEORIA.- a) a los accidentes cuyas causas son imputables al obrero.- En este caso, se ha distinguido la falta leve de la falta grave.

Cuando se impute una falta leve al obrero, se debe

tener presente que la imprudencia de éste es casi siempre fatal por el hecho de que familiarizado con el peligro, por la labor constante, llega hasta olvidarlo; que ellas, como ha dicho Paul Pic, son una resultante necesaria del medio en que vive, de la costumbre y de la fatiga física, que lo lógico es que se hagan soportar las consecuencias de esos riesgos a la industria, que crea ese medio especial, y que se beneficia del esfuerzo colectivo de todos aquellos que bajo cualquier título cooperan a la creación del producto. Deben pues considerarse estas faltas, comprendidas dentro de lo que hemos llamado riesgo profesional.

En cambio, cuando se impute una falta grave al obrero, en justicia no debe corresponder a la industria la responsabilidad del accidente. Sin embargo, ello presenta en la práctica dificultades muy serias. Es muy difícil determinar el carácter de la falta y como ha dicho M. Cheisson, ante la Société d'économie sociale (Ref. Sociale No. 16 avr. de 1898. p. 634) "Es muy fácil cuando se discute dogmáticamente... encontrar faltas...por qué ese obrero tocó esa barra candente? Por qué éste otro ha saltado del tren en marcha?... Para responder a estas cuestiones, sería necesario estar en ese trance, o en las mismas circunstancias de trabajo y de estado mental que él produce; hay momentos en que el soldado sin cuidarse del consejo ni de la prudencia se hace romper la cabeza en el asalto. Entonces, se le considera un héroe y se le condecora si sobrevive. No se debe reclamar la cruz para los obreros imprudentes,

pero, por lo menos debe mirarse con indulgencia las imprudencias que se cometen en el campo de batalla de la industria... En realidad es imposible decir dónde comienza y donde termina la falta grave; la responsabilidad se gradúa por tintes insensibles como el alba y el crepúsculo cuando se pasa del día a la noche..." (1).

Esta última dificultad, la de determinar, dónde empieza y donde termina la falta grave, obliga, para no desvirtuar en la práctica el principio del riesgo profesional, a assimilar a los otros, estos accidentes, desde el punto de vista de la indemnización.

La ley suiza del año 1878 consagraba esta limitación consistente en privar del derecho a indemnización, al obrero que hubiese sufrido un accidente causado por "su culpa grave", pero esta disposición dió lugar a tantos pleitos y cuestiones que fué derogada por la nueva ley.

La mayor parte de las legislaciones extranjeras recientes, no admiten esta exclusión (Ley alemana, austriaca, danesa, sueca, noruega, belga, italiana, etc.). La francesa faculta al Juez en el caso que se pruebe que el accidente fué debido a una causa inexcusable del obrero a rebajar la tasa de indemnización, y a elevarla en cambio, si, a la inversa, fuera motivado por una falta inexcusable del patrón.

(1). Citada por Paul Pic: "Les assurances sociales".

Nuestra ley No. 9688 sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, que ha adoptado el principio del riesgo profesional, acepta esta limitación determinando en el art.4º., que, queda ~~exceptuado~~ el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo cuando este proviene exclusivamente de culpa grave de la víctima.

Esta disposición, reducirá en la práctica en mucho, las ventajas que la aceptación amplia del principio pudiera aportar, pues la averiguación de la culpa origina discusiones y tramitaciones interminables. Pero, ya, el 26 de Junio ppdo., fué presentado a la Cámara de Diputados por el diputado Doctor Augusto Bunge, un proyecto modificando la Ley No. 9688 y en el que entre otras acertadas reformas, de las que más adelante nos ocuparemos, se propone la derogación de esta limitación.

b) Al trabajo en general. - Constituyendo la base de esta teoría lo que hemos llamado riesgo profesional inherente a la industria, se ha discutido y se discute, si ella debe aplicarse a los accidentes ocurridos a los obreros ocupados en el trabajo en el general, o limitarse a los ocurridos a los obreros en las industrias denominadas peligrosas. Algunos sostienen que debe aplicarse solamente a estas últimas, porque sólo en ellas existe el llamado riesgo profesional. Nuestra Ley No. 9688 sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, del 11 de Octubre de 1915, así lo entendió,

al disponer en su artículo 2º.: "Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente Ley, los obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, canales y trabajos análogos.
- 3) Minas y canteras.
- 4) Transporte, carga y descarga.
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad.
- 6) Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.
- 7) Trabajos de colocación, reparaciones o desmonte de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos.
- 8) Toda industria o empresa similar para los obreros no comprendida en la enumeración anterior y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente".;

y, su reglamentación, en el artículo 7º., de acuerdo con el 2º. de la Ley, que acabamos de citar, determina los siguientes casos en que esa Ley debe aplicarse:

- 1) Las fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
- 2) Las industrias cuyo ejercicio parcial o total requiera habitualmente el empleo o la acción de materiales inflamables, explosivos o volátiles o de materias cuyos vapores formen con el aire mezclas explosivas, y las cuales serán designadas por un reglamento.
- 3) Las industrias que requieren la fabricación, transporte o custodia de una o varias materias de la naturaleza de las indicadas en el número anterior.
- 4) La navegación con los barcos que vayan ordinariamente de un punto a otro de la República • con barcos que naveguen exclusivamente en ríos y aguas interiores, y al mismo tiempo, vengan del extranjero, siempre que el accidente ocurra en aguas jurisdiccio-

- nales.
- 5) El servicio de barcos de paseo.
 - 6) La industria de la pesca ejercida en ríos o aguas interiores o jurisdiccionales.
 - 7) La industria de construcción y desguarne de buques.
 - 8) La industria de aparejos de buques.
 - 9) Los trabajos de salvamentos de buques y de sus cargamentos.
 - 10) La explotación de diques para buques.
 - 11) El servicio de esclusas y puentes movibles.
 - 12) Los trabajos ~~ajecutados~~ en las empresas de caminos de hierro, tranvías, ómnibus, coches y equitación.
 - 13) Los trabajos de los contratistas de carga, descarga, apilamiento, medida, transporte o almacenaje de mercaderías.
 - 14) Las industrias o empresas de construcción, conservación, reparación y demolición de edificios, apertura o destrucción de caminos, vías férreas o de tranvías, canales, esclusas, puertos, docks, puentes, diques u otras instalaciones hidráulicas.
 - 15) Los trabajos de buzo.
 - 16) Los trabajos de colocación, reparación, reedificación o desmonte de alcantarillas, tuberías, conductores eléctricos o pararrayos.
 - 17) Los trabajos de desmonte, cimentación, colocación de estacas, dragados, sondajes y horadamiento de pozos.
 - 18) La industria de la turba.
 - 19) Los trabajos de minería y de extracción de mineral de hierro, de arena o de guijarros.
 - 20) Los trabajos de explotación de canteras de piedra.
 - 21) Los trabajos de explotación de diamantes y otras piedras preciosas.
 - 22) La industria de pintura y vidriería.
 - 23) La de tapicería y moblaje.
 - 24) La de estucado.
 - 25) Las empresas de lavado de vidrios, limpieza de edificios y de trabajo en las fachadas, con sus anexos.
 - 26) Las empresas de limpieza de chimeneas.
 - 27) La explotación de fábricas de gas.
 - 28) Los trabajos de extracción o utilización de metales, de piedra, de madera, de corcho, o de junco.
 - 29) Los trabajos de obtención o utilización de paja, cuando se efectúen por empresas que emplean motores.
 - 30) Los trabajos de fabricación u obtención de vidrio, cacharrería, cal, cepillos, objetos de cueros, caucho o de papel, de objetos de cartón, de lino, cuerdas, velas o jabón.
 - 31) La industria de cestería.
 - 32) La industria de curtido.

- 33) La de zapatería, cuando se ejerce en empresas que emplean máquinas al efecto.
- 34) Los trabajos ejecutados por los fabricantes de piedra, baldosas o tejas.
- 35) Los trabajos ejecutados por los fabricantes de cemento armado.
- 36) La industria de la imprenta y encuadernación.
- 37) La salinera.
- 38) La farmacia y los trabajos ejecutados por los fabricantes de productos químicos.
- 39) Los trabajos ejecutados en los laboratorios para investigaciones científicas o técnicas con fines industriales.
- 40) La explotación de mataderos, la industria de la carnicería y los trabajos realizados por los fabricantes de productos derivados de la carne.
- 41) Los trabajos efectuados por los fabricantes de conservas alimenticias o de extracto de frutas.
- 42) La industria de desecación y salazón de pescado.
- 43) La fabricación de cerveza y vinagre.
- 44) Los trabajos ejecutados por destiladores de líquidos fermentados y la fabricación de ginebra y licores.
- 45) La industria de las maltas.
- 46) La industria ejercitada por los fabricantes de aguas minerales.
- 47) Los trabajos realizados por los fabricantes de jara-be de café o de achicoria.
- 48) La industria de los fabricantes de manteca que emplean aparatos centrífugos para el ejercicio de la misma.
- 49) La fusión de grasa.
- 50) La de destilación de aceite, lacas y barnices.
- 51) La de los fabricantes de lacre.
- 52) La de empaquetados de levadura.
- 53) La de picado de tabaco.
- 54) El apartado de trapos.
- 55) La acción de encender los faroles.
- 56) Los trabajos de los bomberos.
- 57) Los trabajos de limpieza de caminos, calles, plazas, pozos, alcantarillas o excusados; los trabajos de recolección de cenizas o inmundicias y la industria de la fabricación de abono.
- 58) Instalaciones telegráficas, telefónicas y eléctricas de todas clases.
- 59) Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el servicio de motores inanimados y en el transporte.
- 60) Las demás industrias que con posterioridad incorpore el Poder Ejecutivo a este reglamento*.

Este mismo sistema, mejor o peor aplicado siguen la mayoría de las legislaciones.

Pero, admitido en principio la teoría del riesgo profesional, ocurre preguntar: el riesgo que corre un peón de campo empleado a sueldo es un riesgo profesional?

Como el trabajo se hace por cuenta de un patrón sobre bienes de propiedad del mismo, el beneficiado por dicho trabajo es el patrón, empresario de la explotación ganadera.

Sin embargo, dentro de las limitaciones de nuestra Ley no habría forma de hacer efectiva responsabilidad alguna por un accidente ocurrido en estas circunstancias. Este razonamiento puede repetirse para cualquier caso y en cualquier trabajo; desde el momento que el accidente se ha producido es porque existe un riesgo, y no hay razón de equidad que permita que se indemnice al obrero que ha sufrido la pérdida de un brazo tomado por una polea y deje sin indemnización al peón que se ha inutilizado en una rodada recogiendo hacienda.

Por estas razones las legislaciones más adelantadas suprimen toda restricción considerando que en toda clase de trabajo hay algún peligro de accidente en una o en otra forma.

Por otra parte, en aquellas industrias en que el riesgo de accidente es muy leve, la responsabilidad del patrón se hará efectiva en forma poco gravosa. Admitido el se-

guro (del que también nos ocupamos más adelante) el patrón puede ponerse a cubierto de este riesgo mediante el pago de una prima mínima.

El proyecto del Doctor Bunge, ya citado, propone también, la supresión de esta enumeración, que se funda, dice, en un error; en la idea de que hay formas de ocupación no peligrosas. Es el error primitivo. La primera Ley suiza y las primeras leyes alemanas, enumeraban los trabajos cuya ejecución se consideraba peligrosa y que daban derecho a indemnización por accidentes. Pero, ahora, continúa, sabemos que no hay ninguna ocupación que no sea peligrosa; todos los que trabajan están expuestos a alguna forma de accidente.

Sería de desear que todas las legislaciones aplicasen con esta amplitud, la teoría del riesgo profesional, ya que eso implicaría el reconocimiento legal de un justo derecho.

4.- APLICACIONES RESTRICTIVAS DE ESTA TEORIA.- a)

Limitación de las indemnizaciones.- Cuando el accidente es imputable al patrón o a una causa fortuita o a culpa leve del obrero, ya hemos visto, que la responsabilidad es directa del patrón, y él debiera, en consecuencia, indemnizar al obrero, íntegra la capacidad de ganancia destruida por el accidente: es decir, debe reintegrarle durante todo el tiempo que dure la invalidez, la capacidad

económica de que gozaba antes del accidente.

Quando el accidente es imputable a una culpa grave del obrero, correspondería a él la responsabilidad de este y sufrir sus consecuencias, pero, hemos visto ya que para no desvirtuar en la práctica la aplicación del principio del riesgo profesional, se ha hecho necesario asimilar estos accidentes a los demás, declarando también, por ellos, responsable al patrón, quien en consecuencia debe en estos casos indemnizar al obrero el daño que haya sufrido. Pero la necesidad de evitar procesos no puede crear al obrero una situación privilegiada gravando al patrón con una carga que en realidad no le corresponde.

Una razón de justicia social quiere que se indemnice al obrero en todos los casos; un principio de derecho hace que esa indemnización sea a cargo del patrón solo en una parte de ellos; quien debe pagar las indemnizaciones en los casos restantes ?.

Aplicando lo que se ha llamado "la indemnización a forfait", se ha subsanado el inconveniente haciendo una disminución en la indemnización, teóricamente proporcional a la extensión de la obligación de indemnizar. Esa disminución consentida como una transacción por el aumento de la responsabilidad patronal, debe guardar proporción con el número de accidentes imputables a culpa grave del obrero en relación al número total de accidentes, porque, es en razón de la extensión de la responsabilidad patronal a esos casos por lo que la disminución se

efectúa. El obrero recibe así indemnización en todos los casos; pero cada obrero recibe de cada patrón una indemnización menor de la que en derecho absoluto le correspondería: si la proporción está bien calculada, los patrones abonarán en total, y los obreros cobrarán en total, una suma igual a la que en realidad les correspondería abonar y cobrar, excluidos los casos de culpa grave.

Pero no debemos perder de vista que el concepto "de la culpa grave" es puramente subjetivo, pues, ordinariamente no es posible determinar si un accidente se debe o no a culpa grave. (De ser así hubiera desaparecido la razón que hace prescindir de este concepto en la legislación positiva).

Tratándose de un hecho cuya apreciación es puramente subjetiva no es posible determinar estadísticamente su importancia en el total de accidentes, de manera que al adoptar una proporción sea el 50, 60 ó 70 % no se hace sino tomar un promedio antojadizo e hipotético.

En Italia, Francia, Bélgica, España y otras naciones la disminución se ha fijado en un 50 % suponiéndose que la mitad de los accidentes son originados por culpa del obrero. Holanda sólo ha disminuido un 30 %, Alemania un 33 1/3 %, Austria un 40 %. Entre nosotros por el artículo 8o. del proyecto de ley de responsabilidad por accidentes del trabajo, que determina la proporción de las indemnizaciones, se intentó fijarla bajo la base de que la responsabilidad patronal por los acci-

dentes del trabajo, se extendía a los casos originados por culpa grave de la víctima. Así se desprende de la siguiente manifestación hecha por el Diputado Doctor Bas, miembro informante de la Comisión de Legislación con motivo de la discusión surgida al sancionarse dicha ley " La fijación de la indemnización que está determinada luego en el artículo 8o. y que disminuye enormemente en relación a la que pudiera corresponder de acuerdo a las reglas del derecho común, se basa en el principio transaccional con anterioridad indicado; disminuye la indemnización porque se aumentan los casos de responsabilidad.

Ese es el criterio de la legislación general..."

Pero, ocurrió, que el despacho de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados fué alterado en la parte relativa a la responsabilidad patronal, excluyendo esta responsabilidad en los casos de que el accidente provenga exclusivamente de "culpa grave" del obrero. Alterándose en esta parte el despacho de la Comisión, correspondía alterar también la determinación de las indemnizaciones que se habían fijado bajo la base de la responsabilidad patronal, aun en los casos de culpa grave del obrero.

Sin embargo, aun cuando es de extrañar, ocurrió que se aprobó el artículo 8o. que determina las indemnizaciones tal cual figuraba en el despacho de la Comisión.

Además, la indemnización que acuerda es menor a las

que conceden las más atrasadas leyes dictadas al respecto. No acuerda una pensión directamente calculada sobre el salario, si no la renta de una suma igual a 1000 veces la disminución de la capacidad económica.

Como demostramos más adelante, esta indemnización corresponde por mes a 4,375 veces el salario diario.

Suponiendo que el obrero trabajara antes del accidente 25 días por mes, que es lo normal, la proporción de la indemnización con respecto al perjuicio económico sufrido será:

$$\frac{4.375}{25} = 0.175 ,$$

es decir un 17½ % de la capacidad económica pérdida.

b) Exclusión del principio de la responsabilidad patronal en los casos en que el obrero gana un salario elevado.- El peso enorme e insoportable que importaría para la industria las elevadas indemnizaciones, ha hecho que en la práctica se estableciese un límite a estas. Como las indemnizaciones, según veremos más adelante, se determinan en razón de la pérdida sufrida en la capacidad de ganancia y, en base del salario, la limitación a que aquí nos referimos se ha fijado sobre este, estableciendo, unas legislaciones, que los obreros, cuya ganancia anual exceda de una cantidad determinada, sólo beneficiarán de las disposiciones de la ley hasta la concurrencia de esa suma, teniendo, por el exceso, derecho, a una indemnización mucho menor. La ley francesa ha aplicado este principio fijado en 2.400 francos el límite mencionado, y concediendo,

por el exceso, sólo la cuarta parte de las rentas que la ley estipula, salvo convenciones contrarias que eleven el monto de esta cuota.

No obstante implicar, ya, esto, una limitación al principio del riesgo profesional, puesto que el importe del salario nada tiene que ver con la existencia del riesgo a que está expuesto el obrero, y, porque además, se debe indemnizar en proporción al daño económico sufrido, otras legislaciones, y entre ellas la nuestra, disponen que sólo tendrán derecho a indemnización aquellos obreros y empleados cuya ganancia no exceda de una cantidad determinada.

No hay razón que justifique esta limitación, puesto que bastaría, si no se desea atacar la capacidad económica de la industria, aplicar el sistema de la ley francesa, variando si se quiere el límite que ella fija; o bien, si se quisiera respetar más la capacidad económica de la industria, podría también determinarse que los obreros o empleados, cuya ganancia anual fuese mayor a un límite dado, beneficiarían de las disposiciones relativas a la indemnización, sólo hasta la concurrencia de ese límite, o en otro caso, expresar que la indemnización no podría nunca ser mayor que una cantidad determinada. Nuestra ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, como acabo de decir, excluye el derecho a indemnización a los obreros e empleados cuyo salario anual exceda de \$ 3.000.- Hemos tenido, sin embargo, proyectos de ley que no establecían limitaciones en este sentido, como ser los presentados por los Doctores Avellaneda y Roldán, el 30 de Mayo de

1902; por el Poder Ejecutivo en 1904, conocido con el nombre de proyecto González y titulado "Ley Nacional del Trabajo"; por la "Sociedad Patronal Unión Industrial Argentina" el 3 de Agosto de 1906; por el Departamento Nacional del Trabajo, en Septiembre 6 de 1907, y por el Doctor Adrián C. Escobar, el 16 de Mayo de 1910. Los proyectos mencionados daban derecho a indemnización a todos los obreros, sin detenerse en el salario que ganaban. Lo mismo hace, la ley respectiva de la República Oriental del Uruguay.

A nuestro entender esta limitación es contradictoria a la teoría misma, y obedece a una falta de seguridad de principios de parte del legislador quien, sin despreciar la teoría del riesgo profesional, ha considerado la ley de indemnización, no como el reconocimiento de un derecho probado, sino más bien, como una disposición de beneficencia y defensa social.

Hay, sin embargo, una razón económica, dentro de algunos de los sistemas en uso, para limitar la indemnización. En aquellos como el seguido por nosotros, donde la ley carga al patrón el total de la indemnización sin establecer sistema de seguro obligatorio, cada patrón hace de asegurador de sus propios obreros; y, el cálculo matemático demuestra, que el riesgo del asegurador aumenta considerablemente cuando en su cartera existe un número reducido de seguros por capitales importantes en desproporción con el resto de sus asegurados. (Teoría del riesgo).

Pero esta razón no puede ser suficiente, para dejar de reconocer un derecho, si ese derecho existe.

Veremos más adelante cuáles son los medios de que dispone el patrón para disminuir sus riesgos individuales.

CAPITULO SEGUNDO.

GARANTIA DE LAS INDEMNIZACIONES.

NECESIDAD DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LAS INDEMNIZACIONES.

DISTINTOS SISTEMAS:

CONSTITUCION DE UN FONDO ESPECIAL DE GARANTIA.

- a) Método seguido por Francia
- b) Método seguido por Bélgica
- c) Método seguido por la República Argentina.

SEGURO OBLIGATORIO.

Formas de su aplicación:

e) MUTUALIDADES PROFESIONALES O CORPORACIONES.

Sistemas financieros de las leyes Alemana y Austriaca.

1o.-Sistema alemán de la repartición de las indemnizaciones anuales.

2o.-Sistema austriaco de la capitalización.

b) SEGURO A PRIMA FIJA.- (Substitución de la responsabilidad).

CAPITULO SEGUNDO.GARANTIA DE LAS INDEMNIZACIONES.

1.- NECESIDAD DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA INDEMNIZACION. 2.- DISTINTOS SISTEMAS.- 3.- CONSTITUCION DE UN FONDO ESPECIAL DE GARANTIA.- a) Método seguido por Francia. b) Método seguido por Bélgica. c) Método seguido por nuestro país. 4.- SEGURO OBLIGATORIO. 5.- FORMAS DE SU APLICACION:
 a) Mutualidades profesionales o corporaciones.-Sistemas financieros de las leyes alemana y austriaca: 1o.-Sistema alemán de la repartición de las indemnizaciones anuales.-2. Sistema austriaco de la capitalización.- b) Seguro a prima fija.(Substitución de la responsabilidad).

1o.-NECESIDAD DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA INDEMNIZACION. Como acabamos de ver, corresponde al patrón soportar las consecuencias de los accidentes de que son víctimas los obreros en el desempeño de su trabajo y pagar a ellos o a sus herederos una indemnización proporcional al daño sufrido.

Sin embargo, esta responsabilidad podría en la práctica llegar a ser ilusoria. ¿Qué importa que la ley condene a un patrón a reparar los daños causados por un accidente del

que ha sido víctima en su trabajo un obrero, si ese patrón carece de los medios suficientes para hacer efectivo ese pago?

Para que las ventajas que resultan del reconocimiento legal de la teoría del riesgo profesional tengan un valor práctico, es necesario garantizar al obrero el pago de las indemnizaciones, es decir, contra el riesgo de la insolvencia patronal. Pero, ¿cómo?

Bastaría exigir de los patrones, un depósito en efectivo o en títulos, en una proporción determinada al monto de salarios que paga, si ello no fuese, como lógicamente debe serlo, una carga excesiva y ruinoso para la industria.

Al determinar esta garantía es necesario velar también por la industria, de manera que no se convierta para ella en una fuerza destructiva.

2º.- DISTINTOS SISTEMAS. En la práctica, las legislaciones han empleado distintos medios para cumplir ese doble fin: ofrecer al obrero el máximo de garantías e imponer a la industria el mínimo de esfuerzos. Unas, han constituido un fondo especial de garantía, destinado a responder por las indemnizaciones que hayan de pagar aquellos responsables que sean insolventes, y otras, en cambio, han recurrido al seguro declarándolo obligatorio. Veamos cada uno de estos sistemas.

3º.- CONSTITUCION DE UN FONDO ESPECIAL DE GARANTIA. Algunas legislaciones como la francesa, la Belga y la de nues

tro país, determinan la creación de ese fondo, que ha quedado constituido, de la manera siguiente: en Francia por un impuesto adicional de 4 céntimos por franco a las patentes industriales y de 5 céntimos por hectárea a las concesiones de minas; en Bélgica por una tasa que se percibe de los patronos no asegurados; y en nuestro país con las indemnizaciones vacantes y las multas impuestas por falta de cumplimiento de la Ley.

a) Método seguido por Francia .- Varios proyectos se presentaron a las Cámaras francesas estableciendo como garantía de la indemnización, el seguro obligatorio, pero, chocaron todos con tan fuerte oposición en el Senado, que en el año 1898 por la necesidad de determinar una garantía contra la insolvencia patronal, y como medio de transacción, se estableció por ley de ese año, un fondo llamado de garantía, formado, como ya hemos dicho, de un impuesto adicional de 4 céntimos por franco a las patentes industriales y de 5 céntimos por hectárea a las concesiones de minas.

Ese fondo responde al pago de las indemnizaciones que no se paguen por el patrón o el asegurador que se haya hecho cargo del riesgo, y se abona a la víctima o a sus derecho habientes, por la Caja de Retiro, la que, a su vez, gestiona el cobro de los deudores, sustituyendo así, el Estado, al obrero como acreedor del responsable.

Los patrones pueden descargarse de su responsabilidad asegurándose contra esos riesgos, es decir, pueden sustituir su responsabilidad con la de un asegurador que está sometido a la vigilancia y contralor del Estado y obligado a constituir reservas determinadas afectadas al pago de las consecuencias de la realización de esos riesgos. Como órgano de seguro se tiene: la Caja Nacional de Seguro contra accidentes, creada por la Ley del año 1868; Compañías privadas que practican el seguro como un negocio; Sociedades mütuas entre patrones de industrias determinadas, en que la responsabilidad de cada asociado se limita a la prima que paga, porque es sustituida por la reserva constituida como garantía; y Sindicatos de garantía en los que cada patrón se solidariza ilimitadamente por el pasivo social, y que por eso se hallan exentos de la formación de fondos de reserva.

Pero, ocurre, que los patrones previsores, los más solventes, son los que se preocupan de aligerar su carga, sustituyendo su responsabilidad por medio de un seguro contra esos riesgos; los imprevisores, no hacen uso de este medio y producido un accidente a alguno de sus obreros si se trata de un insolvente, corresponderá indemnizarlo con dinero del Fondo de Garantía.

Resulta así, que los primeros, los previsores, que cargan con los accidentes que ocurren en sus talleres, que en previsión de lo que puedan o no ocurrirles pagan una suma de-

terminada en calidad de prima, se ven también obligados a soportar una parte de los ocurridos a los obreros de los insolventes, porque esos accidentes se indemnizan con el fondo de garantía formado, como ya hemos dicho, por todos los industriales, asegurados o no asegurados.

Los previsores pagan por sí y por los imprevisores.

b) Método seguido por Bélgica.- Bélgica, por la Ley de 24 de Diciembre de 1903, ha creado también para garantizar al obrero la efectividad de las indemnizaciones, un fondo de garantía llamado Caja de Seguros contra la insolvencia patronal, a cuya formación deben contribuir los patronos que no estén asegurados en compañías autorizadas o que no estén en condiciones de ser sus propios aseguradores. Ese fondo sólo se aplica al pago de las indemnizaciones que no pagan los patronos no asegurados. La carga de la insolvencia resulta así más equitativa, puesto que solamente la soportan los imprevisores, toda vez que ese fondo está constituido por los no asegurados.

La contribución patronal (de los no asegurados) para la formación de ese fondo no descarga a éstos de su responsabilidad; esa contribución, tiene por objeto cubrir el riesgo de su insolvencia; y si algún accidente se produce, deben pagar la indemnización que corresponda.

Al patrón le conviene más en vez de pagar esa con-

tribución sin descargarse de su responsabilidad, abonar una prima que, aunque algo más elevada, le permitirá desligarse de aquella. Por eso se ha notado en Bélgica, desde la vigencia de esta Ley, un marcado desarrollo del seguro, estando, hoy aseguradas, casi en su totalidad, las personas a quienes la ley se aplica.

Esta Ley presenta el inconveniente, como ha dicho el Doctor Augusto Bunge (1), que no impide los choques individuales en los casos en que un patrón, de los que son sus propios aseguradores, o una empresa de seguros creyese improcedente la indemnización o se negase simplemente a abonarla. No garantiza, pues, al obrero la rápida percepción de la indemnización. Además, la variedad de los órganos del seguro hacen que este resulte algo recargado en los gastos; no ocurriría así si estuviese a cargo de mutualidades corporativas, que como veremos más adelante resultan mucho más económicas.

c) Método seguido por nuestro país. - Nuestra Ley de "Responsabilidad por accidentes del trabajo", para garantizar la efectividad de la indemnización dispone en su artículo 10^o. que debe constituirse una caja de garantía destinada "a pagar las indemnizaciones que dejen de abonarse por insolvencia absoluta de los patronos judicialmente declarada..." Esta caja se constituye

(1). "Conquista de la Higiene Social". T. II. Bs. Aires 1911.

con las indemnizaciones vacantes y las multas impuestas por falta de cumplimiento de la Ley.

Como se vé, se trata de garantizar el cumplimiento de una responsabilidad que puede fallar en un momento determinado, pero, ¿cómo se la garantiza? Con una responsabilidad más problemática.

Efectivamente, no hay fundamento estadístico para suponer que los ingresos por indemnizaciones vacantes y multas, basten para cubrir las indemnizaciones a cargo de patrones insolventes; más aun, teniendo en cuenta que de este mismo fondo deben salir los gastos administrativos "de la Sección Accidentes", y que los patrones no asegurados, por cuya solvencia responde ese fondo (por los asegurados responden los aseguradores, de los que previamente la ley ha exigido garantías determinadas), son, como ya hemos dicho, los imprevisores y por lo tanto de dudosa responsabilidad.

Ahora, con el absurdo sistema financiero creado por la Ley y su reglamentación, que despoja a la víctima o a sus de recho habientes del valor de la indemnización, pues de su importe, que se invierte en títulos de Créditos de la Nación, sólo entrega a los interesados las rentas que esos títulos producen, quedándose en definitiva con el capital cuando éstos desaparecen, en cuyo caso las rentas se incorporan a la Caja de Garantía, alcanzarán a no dudarlo los fondos de esa Caja a sufragar la responsabilidad de los insolventes.

Cuando ese despojo haya dejado de hacerse, cuando se entregue a la víctima, como debe ser, el capital alienado, es decir, se calcule de manera tal que cuando los interesados desaparezcan hayan cobrado íntegro el capital y sus intereses, los ingresos de esa Caja habrán disminuido y entonces no creemos que alcancen a cubrir la responsabilidad de los insolventes y los gastos de administración de la Sección Accidentes. El proyecto presentado a la Cámara de Diputados por el Doctor Augusto Bunge, que ya hemos citado, propone esta necesaria y urgente reforma.

Se podrá argumentar que llegada la Caja a un estado de déficit el Estado responde por ella, pero para hacer pe cuniariamente efectiva esta responsabilidad sería necesaria una Ley, y mientras tanto, producido el caso, los damnificados se verían burlados en sus derechos durante un plazo bastante largo; y, además, la Ley misma sería injusta pues cargaría a la masa de contribuyentes con una obligación que de derecho es a cargo de un industrial, quien como hemos demostrado se ha beneficiado indirectamente por el accidente.

El peligro que hemos señalado, para el obrero, es real, y una buena legislación de accidentes debe evitarlo.

Por otra parte, la existencia en el artículo respectivo de la ley de la frase "judicialmente declarada" dará lugar indudablemente a largas y enojosas cuestiones judiciales cuando el obrero de un patrón insolvente trate de hacer efectiva la garantía legal.

Existe otro sistema para garantizar al obrero la efectividad de la indemnización y que, como veremos ahora, al tratarlos, ofrecen a éste más seguridad e imponen al patrón menos recargo,

4°.- SEGURO OBLIGATORIO.- Otras legislaciones como la de Alemania, Austria, Noruega, etc., teniendo en cuenta que el accidente ha sido equiparado a un riesgo susceptible de asegurarse, han encontrado que la mejor manera de hacer efectiva esta garantía es la de recurrir al seguro declarándolo obligatorio. El seguro garantiza al obrero contra la insolvencia patronal y representa para éste un medio muy eficaz desde el punto de vista económico.

Basado sobre la ASOCIACION y la PREVISION, facilita la repartición proporcional de las pérdidas ocasionadas por los riesgos a que cada patrón está expuesto y transforma a éstos, que se producen a intervalos y con gravedad variable, en cargas uniformes y periódicas. Esas cargas son la expresión de la probabilidad de que el accidente se produzca y reciben el nombre de COTIZACIONES cuando se trata de seguros mutuales

o de PRIMAS cuando se trata de seguros a prima fija.

Con su aplicación queda garantizado al obrero el pago de la indemnización por el accidente sufrido y evitado al industrial el peligro de esa carga, puesto que, mediante el pago de una prima, sustituye su responsabilidad por la del asegurador.

Esas legislaciones, también, con el objeto de hacer más real la garantía, exigen de las compañías de seguros ciertos requisitos tendientes a hacer efectiva su responsabilidad (fondos de reserva, etc.). Sólo el industrial que asegura a sus obreros en tales compañías se descarga de su responsabilidad, sustituyéndola por la del asegurador.

A la pequeña industria es a la que más conviene ese procedimiento porque le evita el peligro de cargar con indemnizaciones que podrían ser demasiado gravosas para sus recursos. La gran industria, en cambio, en razón de la ley de los grandes números puede hacer frente a este riesgo sin aumento excesivo de sus gastos.

Sin embargo, este sistema ha sido combatido entre otros por M. Ives Guyot (1), quien sostuvo que:

1°.- El seguro sería una prima al descuido o a la imprudencia. Para probarlo indica las estadísticas alemanas que acusan una progresión muy sensible en el número de accidentes declarados. Sobre mil obreros asegurados había en el

(1). M. I. Guyot: Les accidents du travail et le Congrès de Milán (Rev. pol. et parl. 1894 t. 2º. pág. 298). Citado por Paul Pic.

año 1887, 23 % de accidentes; en 1898, 37,90 %, habiéndose man-tenido los accidentes mortales alrededor de la misma tasa 0,70 %; la progresión se debe únicamente a los accidentes que produ-cen una incapacidad de trabajo permanente o temporaria supe-rior a 90 días (progresión, 165 %), y sobre todo a los acciden-tes ligeros; que producen una incapacidad temporaria de menos de 90 días (progresión, 225 %).

2°.- Los gastos generales del seguro obligatorio crecerían en proporción al número de accidentes e impondrían a la industria alemana una carga cada vez más pesada.

3°.- Teóricamente habría que suprimir todos los li-tigios, gracias a la sustitución del arbitraje del Juez por el "forfait legal". Prácticamente, por el contrario, los proce-sos se hicieron más numerosos: ha habido en 1890 en Alemania, 3.800 litigios y 9.000 apelaciones (en cifras redondas) por 300.000 accidentes declarados en que 75.000 dieron lugar a in-demnizaciones.

Como ha dicho Paul Pic "ninguno de esos tres aser-
tos podrá resistir a un examen imparcial de los hechos. Por lo
pronto, lo que menos se ha demostrado es la primera in-crimina-
ción (aumento de accidentes debidos a la imprudencia); si las
cifras absolutas aumentan, estas obedecen, por una parte, al
aumento del número de obreros, consecuencia del desarrollo in-du-
strial de Alemania; y, por otra parte, al hecho de que actual-
mente los accidentes, hasta los más insignificantes, son declarados, en

razón de las penalidades severas dictadas contra los contraventores .(1)

Pero la repartición de los accidentes por categorías, demuestra por el contrario un adelanto. En efecto, en primer lugar, la cifra de los accidentes que producen la muerte queda estacionada, mientras que la industria se desarrolla, lo que equivale a una disminución, debido a la mejora de los medios preventivos. Las incapacidades permanentes totales disminuyen por la misma causa; y esa disminución tiene por corolario un aumento correspondiente de incapacidades permanentes parciales, lo mismo que las incapacidades temporarias. Gracias a los mejores cuidados prodigados desde el comienzo a la víctima, numerosos accidentes que habrían producido una incapacidad permanente, no producen nada más que una incapacidad temporaria del trabajo.

El 2º. cargo (progresión de los gastos), no tiene tampoco mayor fundamento. Estos gastos han sido considerables durante el período de organización; pero, al paso que el número de obreros socorridos aumentaba, el tanto por ciento de los gastos iba en disminución y parece que actualmente se ha llegado en Alemania a una media más o menos constante, que oscila alrededor del 1.30 % del salario. Puede creerse seria

(1). A este argumento de Paul Pic podemos añadir la influencia del elemento subjetivo en la determinación de la incapacidad, y la mayor educación social del obrero que hace que cada vez más aproveche de los derechos que la Ley le acuerda y que anteriormente abandonaba a menudo por ignorancia.

mente que ese ligero aumento de los gastos generales (que para la industria Alemana entera representa en 1910 una suma total de 164 millones de marcos para la cifra formidable de 24 millones de asegurados) constituya para la industria alemana una carga pesada?

No parece así desde que el monto total de los seguros obligatorios (accidentes, enfermedades, vejez, invalidez) no había hasta entonces disminuido sensiblemente el vuelo de la industria alemana y disminuida su CAPACIDAD DE CONCURRENCIA sobre el mercado mundial.

Queda el último agravio, EL NUMERO DE LOS PROCESOS. Allí, la argumentación de M. Ives Guyot, no es tampoco nada decisiva: 38.000 procesos para 300000 accidentes declarados, no representa más que un proceso por cada diez declaraciones. Esos procesos no entrañan ningún gasto para el obrero y también la mayor parte de los litigios tratan, no sobre el principio mismo de la indemnización, sino sobre las tasas, y sobre la capacidad, para el trabajo conservada.

Conclusiones: ninguno de los cargos invocados es decisivo y estimamos con la casi totalidad de los autores que los hechos han dado un fuerte desmentido a los pronósticos pesimistas de los adversarios obstinados del seguro obligatorio. No sólo la experiencia alemana no es una bancarrota, como lo afirmaba Ives Guyot en 1897 en

el Congreso de Bruselas, sino que sus éxitos son hoy tan evidentes, que nadie en Alemania, en presencia de los resultados obtenidos pensaría ponerlos en duda.(1).

5º.- FORMAS DE SU APLICACIÓN .- Admitida en principio la necesidad del seguro obligatorio queda a resolver la forma de su aplicación.

Se han ideado diversos sistemas. La legislación Alemana sobre accidentes del trabajo que establece el principio del riesgo profesional, completado por el seguro obligatorio, lo ha organizado bajo la base de:

a) Mutualidades profesionales o corporaciones,- que funcionan bajo el control del Estado representado por la oficina imperial.

Los patrones de una misma profesión, por ejemplo, los herreros que habitan en una misma ciudad o en una misma región están obligados por la Ley a reunirse en Asociación, para responder de los accidentes ocurridos en sus fábricas. Las indemnizaciones corren a cargo de todos los patrones que constituyen la asociación profesional o corporación. Ellos, individualmente, no son responsables de los accidentes ocurridos en sus fábricas, sino que lo es la corporación a que pertenecen.

Sin embargo, cuando se prueba la responsabilidad directa del patrón en el accidente ocurrido, la Ley concede

(1). Paul Pic "Les assurances sociales".

al obrero el derecho de exigir individualmente de éste la indemnización a que haya lugar. (Es decir que se vuelve al uso de las acciones civiles ordinarias por indemnización de daños).

Esas asociaciones son regidas por un consejo de administración que tiene a su cargo:

1^o.- Redactar los reglamentos sobre las medidas que deben tomar sus miembros para prevenir los accidentes, con el fin de reducir a un mínimun los riesgos a repartirse.

2^o.- Fijar de acuerdo con la tarifa legal la indemnización debida por el accidente.

3^o.- Repartir anualmente, entre todos los miembros de la asociación las indemnizaciones abonadas durante el año, aumentadas de los gastos generales, que, como veremos más adelante, son adelantados ambos por la administración de correos.

Pero, ¿ cómo se determina la parte contributiva de cada asociado, si se tiene en cuenta que ~~en cada taller~~ es distinta la probabilidad del siniestro, la importancia probable del daño y la repartición de este?

La solución de este problema se ha hallado haciendo la cotización de cada uno proporcional al monto de salarios pagados en el año y al coeficiente de riesgo, que se ^{haya} ~~ha~~ fijado para su taller. El coeficiente de riesgo es determinado en forma de tarifa por el consejo de la asociación y una vez aprobado por la oficina imperial se hace obligatorio.

Como cada asociación o corporación agrupa varias

industrias conexas, los riesgos de cada asociado pueden ser muy diferentes. En la corporación de hierro y acero de Alemania del norte, encontramos, por ejemplo, los hojalateros, los fundidores de hierro, los fundidores de cañón, cerrajeros, fabricantes de vagones, fabricantes de máquinas agrícolas, constructores mecánicos, etc. Cada uno de esos ramos ofrece un distinto riesgo, más o menos intenso. De ahí la necesidad de repartir los riesgos en un cierto número de clases, dando a cada clase un determinado coeficiente. A su vez, es necesario, también, dentro de cada clase, establecer una subdivisión, en razón, también, de la distinta intensidad del riesgo que cada taller pueda ofrecer.

Para la determinación de esta subdivisión se escoge como tipo un taller instalado en condiciones normales, en el que los útiles se hallen en buen estado y que llenen las condiciones de seguridad exigidas por los reglamentos. Los talleres que no se encuentran en esas condiciones, presentan más riesgo y si, por ejemplo, para la primera se fija en uno el coeficiente de riesgo, según el estado de las segundas, se fijará para estas el coeficiente del primero, aumentado en un tanto por ciento que ha variado generalmente de cinco a veinte y cinco por ciento, llegando hasta el 50 % en casos de riesgos excepcionales.

Algunas corporaciones han subdividido cada clase de riesgo en tres categorías y fijado a cada una de ellas un

coeficiente especial. La corporación de fierro y acero de Alemania del norte ha fijado para la primera clase un coeficiente de dos que equivale al riesgo normal. Dentro de esta misma clase el riesgo grave es representado por 2.20 y el excepcional por 2.40. Los coeficientes de la segunda clase son 2.50 para el riesgo normal, 2,75 para el riesgo grave, y 3 para el riesgo excepcional. Los coeficientes de la tercera clase son 3 para el riesgo normal, 3.25 para el riesgo grave y 3.55 para el riesgo excepcional.

Como, además, la indemnización es proporcional al salario que ganaba la víctima, este es otro de los factores que juntamente con los coeficiente de riesgo deben determinar la parte contributiva de cada asociado, en la repartición de las indemnizaciones pagadas.

Así, por ejemplo, supongamos que la industria A, tiene por coeficiente de riesgo 2 y paga anualmente a sus obreros \$ 20.000 de salario; la B, tiene como coeficiente de riesgo 2.50 y paga anualmente a sus obreros \$ 15.000; y, la C, tiene como coeficiente de riesgo 3 y paga anualmente a sus obreros \$ 30.000.

La parte contributiva de A, será

$$\frac{2 \times 20.000}{(2 \times 20.000) (2,50 \times 15.000) (3 \times 30.000)}$$

La parte contributiva de B, será

$$\frac{2,50 \times 15.000}{(2 \times 20.000) (2,50 \times 15.000) (3 \times 30.000)}$$

La parte contributiva de C, será

$$\frac{3 \times 30.000}{(2 \times 20.000) (2,50 \times 15.000) (3 \times 30.000)}$$

Todo obrero herido en el ejercicio de su profesión que no gane menos de 2.000 marcos anuales y cuya cura se prolongue por más de 13 semanas, tiene derecho a una indemnización. Durante las trece primeras semanas se le atiende con fondos de las Cajas de Socorros establecidas por la Ley del 15 de Junio de 1883. Después, recibe asistencia médica y socorro con arreglo a su jornal; en caso de incapacidad permanente o de muerte tiene él, o sus herederos, derecho a una pensión vitalicia que no puede ceder ni embargar.

Produciéndose un accidente, el jefe de la industria debe dar parte a la autoridad local, que instruya el sumario, dando cuenta a la corporación para que nombre un delegado.

La corporación, de oficio, o a instancia de parte, fija el monto de la indemnización. En caso de reclamación por parte de las víctimas o de sus herederos, se forma un tribunal compuesto de un patrón, de un obrero y un presidente nombrado por el Gobierno para que resuelva en justicia. La decisión de este tribunal arbitral puede, a su vez, ser apelada ante la oficina imperial que constituye, de esta manera una tercera instancia. Este oficio imperial tiene su asiento en Berlín, está formado por tres miembros permanentes nombrados por el Emperador y ocho miembros no permanentes, de los que cuatro son elegidos por el Consejo Federal, dos por las corporaciones y dos por representantes de los obreros.

La ley austriaca de 1887 se basa en los mismos

principios. Se diferencia en que las corporaciones no son como en Alemania profesionales sino regionales; en que en vez de estar la indemnización sólo a cargo del industrial, lo está, si el obrero gana más de un florín por día, 9/10 a cargo del industrial y 1/10 a cargo del obrero y en que, en vez de repartirse anualmente entre los patronos como en Alemania, sóloamente las pensiones pagadas en el año, se constituyen los capitales necesarios para responder a las indemnizaciones que correspondan a los accidentes que ocurran en ese año.

La manera como Alemania reparte las indemnizaciones se ha llamado "sistema de la repartición de las indemnizaciones anuales" y la manera empleada por Austria se ha llamado "sistema de la capitalización".

Pasamos a estudiar cada uno de estos sistemas.

SISTEMAS FINANCIEROS DE LAS LEYES ALEMANA Y AUSTRIA

CA.- a) Sistema alemán de la repartición de las indemnizaciones anuales .-

Como ya hemos visto, en Alemania, comprobado un accidente, el Estado, por medio de la Administración de Correos adelanta los fondos necesarios para el servicio de las rentas. Al cabo del año, la corporación profesional, debe reintegrar al Estado el importe de las rentas servidas durante el año anterior, correspondientes a ese ramo

de la industria. (1). Este total aumentado de los gastos generales y de un tanto por ciento afectado a la constitución de un fondo de reserva, se reparte entre los industriales que componen la corporación, proporcionalmente al número de obreros que emplean, a sus salarios y al coeficiente del riesgo que corresponde al establecimiento, de acuerdo a clasificaciones establecidas de antemano.

Como la indemnización debe recibirla ^{la víctima o} el derecho habiente en forma de renta vitalicia, el segundo año del seguro deberán pagarse las pensiones correspondientes a los accidentes producidos en el año anterior y además las correspondientes a los ocurridos ese año. En la repartición que se haga entre los asociados de las rentas servidas durante ese año, resultará para cada uno, una contribución mayor a la del año anterior. Por la misma razón la contribución aumentará en los años siguientes.

"Esta progresión ascendente continúa según las actuarios hasta el 75^o. año.

En una memoria confeccionada por los Señores Behn y

(1). A excepción de los constructores a los que en razón de la variación y duración efímera de los trabajos de construcción, del cambio frecuente de asientos de la explotación y de la renovación incesante, del personal, le impone al fin de cada ejercicio la constitución de los capitales necesarios para el servicio de las pensiones correspondientes a los accidentes ocurridos ese año.

Reparte entre los asociados el importe del valor actual de las pensiones vitalicias que corresponden a las víctimas de los accidentes ocurridos ese año en vez de repartir, como en todos los demás casos, sólo el importe de las pensiones pagadas ese año.

Bödiker en ocasión de la discusión de la ley alemana del 84, las indemnizaciones anuales a pagar en Alemania han sido calculadas de la siguiente manera:

| | |
|-----------------|-------------------|
| 1º. año. Marcos | 668.000; |
| 2º. " " | 1.708.000; |
| 3º. " " | 2.752.000; |
| 10º. " " | 9.761.000; |
| 15º. " " | 12.387.000; |
| 20º. " " | 15.054.000; |
| 30º. " " | 19.074.000; |
| 50º. " " | 22.482.000; |
| 75º. " " | 22.855.000;" (1). |

Hemos visto que el total de indemnizaciones abonadas en el año no proviene, únicamente, de los accidentes producidos durante ese año, sino que es el resultado de muchos años anteriores. De manera, que en aquellas industrias que se encuentran en evolución (sea en crecimiento o decrecimiento) la potencialidad económica de la industria debe hacer frente a las consecuencias de hechos producidos en épocas de potencialidad económica diferente. En estos casos la tasa de repartición es injusta, sea por demasiado favorable si la industria se encuentra en progreso, sea por demasiado pesada si la industria ha sufrido una fuerte crisis. Para aclarar esta idea su-

(1). Adelen Sachet: Traité théorique et pratique de la Législation sur les accidents du travail.

pongamos una industria que en diez años ha doblado su potencia lidad económica. El número de los accidentes en una industria determinada, es proporcional al número de los obreros empleados y este, a su vez, depende del índice de la producción. La industria, cuyo capital es hoy igual a 2, estará produciendo doble número de accidentes que hace diez años, en que su cap ital era igual a 1. El peso de estos accidentes gravitará en su mayor parte sobre la evolución futura de esta industria; mien tras que hoy, sólo gravita sobre ella el peso menor de los acci dentes producidos hace diez años.

Si la marcha de la industria hubiese sido a la inversa y su potencialidad económica fuese hoy la mitad de la de hace diez años, estaría, sufriendo un peso de indemnizaciones dobles al que en realidad le corresponde.

Puede, también, argumentarse, que los establecimientos industriales nuevos entran desde el primer día a soportar las consecuencias de accidentes ocurridos durante varios años anteriores, cuando todavía no existían; y que el que quiebra o liquida deja a los otros industriales de la corporación la carga de hacer, en adelante, el servicio de la renta debida a las víctimas de los accidentes sobrevenidos en su establecimiento.

La constitución de la reserva prescripta por la ley y que consistía en aumentar las indemnizaciones en 300 % en el primer año, en un 200 % en el segundo, 150 % en el ter

cero, 100 % en el cuarto, 80 % en el quinto, 60 % en el sexto, siguiendo así sucesivamente hasta llegar a los once primeros años de su aplicación y agregarle los intereses de esos fondos hasta llegar al doble de los gastos necesarios para un año, estaba solo destinada a hacer frente a catástrofes imprevistas, en cuyo caso la corporación, con la autorización de la oficina imperial podía hacer uso de ellos.

Como la tasa de indemnización por accidentes debe incluirse en el costo de la fabricación, la aplicación de este sistema es de un valor muy discutido.

Salvando estos inconvenientes, la ley alemana estableció, en el año 1900, el aumento continuo de los fondos de reserva, durante los treinta años siguientes, fijando para ello una tasa del 10 % sobre el fondo existente, para los tres primeros años, tasa que decrece el 1 % cada período de tres años, es decir 9 % durante el segundo trienio, 8 % durante el tercero, y, así, sucesivamente.

A la terminación de ese plazo, los intereses de esa reserva se aplicarán para mantener en una tasa constante las contribuciones anuales de los asociados, y se llegaría, así, en pocos años, a una contribución constante.

Los partidarios de este sistema dicen que la aplicación del mismo presenta la ventaja de dejar en manos de los industriales todos sus elementos financieros. Los otros medios producen -dicen- una acumulación exagerada de capitales, y es-

te está además al abrigo de las variaciones de la tasa de interés. (El sistema de la capitalización y el seguro a prima fija reposan en el juego del interés compuesto).

Pero ocurrirá preguntarles: ¿hay una justicia económica en dejar estos elementos financieros en manos de los industriales?

El accidente ocurrido en un año dado produce a la industria un gravamen que debe imputarse al costo de fabricación, correspondiente a ese año; gravamen que es igual al costo total del mantenimiento del invalidado, mantenimiento que deberá atenderse en lo futuro, irremisiblemente, cualquiera que sea la marcha ulterior de la industria.

El capital total necesario para atender a ese mantenimiento debe pues considerarse alienado para el industrial, a partir de la comprobación del accidente.

b) Sistema austriaco de la capitalización .- La legislación austriaca ha adoptado un sistema mucho más equitativo para la repartición de las indemnizaciones. Manteniendo la idea de las corporaciones (regionales en vez de profesionales), y de la distribución a prorata, ha organizado el seguro sobre la base de la capitalización, prescribiendo además la constitución de una reserva destinada a cubrir los déficits técnicos que se produjesen cada año.

Las indemnizaciones concedidas en el año están a cargo del establecimiento de seguro, el que cubre el valor actual de ellos técnicamente calculado sobre una determinada tasa de interés acumulativo y tablas de mortalidad de las categorías de pensionados, más los gastos de administración, mediante el cobro de cuotas anuales a los establecimientos, cuotas que son proporcionales al grado de peligro y al monto de los salarios que a cada uno corresponde, tomándose en los salarios superiores a 2.400 coronas, sólo esa suma.

Las cuotas deben ser pagadas por los patrones pero éstos pueden descontar el 10 % de ellas a los obreros si éstos ganasen más de un florín por día.

Los establecimientos asegurados se clasifican en categorías de peligro, determinando en 100 el grado de peligro de aquellos establecimientos que estando entre los más peligrosos ofrecen el peligro medio de ellos. En relación a él se establece el promedio de los demás. Los establecimientos se clasifican en cada categoría según sea el ramo a que pertenezcan. Dentro de cada categoría, según sean las condiciones en que se halle instalado el establecimiento y las condiciones de seguridad que ofrezca, se distinguen también varios grados de peligro determinándose este en relación al porcentaje que corresponde a la categoría.

Estos grados de peligro son establecidos por el Ministerio, clasificando solo el establecimiento de seguro, la categoría a que la empresa asegurada corresponde.

Los contrarios de este sistema han sostenido que presenta el grave daño de acumular grandes capitales sustrayéndolos a la circulación general.

Esta observación carece de fundamento, pues, de admitirla, sería necesario descartar el interés en el cálculo de las reservas.

Desde que el cálculo de los capitales se hace, con siderando que las reservas producen intereses, es porque han entrado a la circulación, pues, no es posible admitir que alguien se haga cargo de esos capitales pagando un determinado interés para tenerlos inactivos.

Se ha dicho, también, que este sistema ha chocado en la práctica con serios inconvenientes; que a fines de 1904, de las siete cajas de seguros existentes en Austria, seis arrojaron un déficit de un 39 % del capital que debían poseer (55 millones sobre un total de 142 millones de marcos).

Ese déficit no constituye el fracaso del sistema, sino que como ha dicho el Doctor A. Bunge "esta situación debe considerarse principalmente como un resultado de los errores fundamentales de la ley, pero, también, efecto de su defectuosa aplicación: 1^o.- La insuficiente autonomía de los establecimientos de seguro, que por ley están poco menos que maniatados al arbitrio del Ministerio del Interior, en vez de confiárseles, como sería lógico, la inspección de las industrias aseguradas, darles una mayor autoridad moral y efectiva sobre

ellas y, sobre todo, dejarles la confección de sus propias tarifas de peligro, ya que son los aseguradores mismos los más interesados y los más capaces para ello, con su triple representación de los patrones, los obreros y el Estado; 2º.- El dejar poco menos que abandonado a la buena fe de las industrias aseguradas el pago de las cuotas necesarias; 3º.- La ley es en muchos casos aplicada débilmente, tanto por la autoridad superior, como por los mismos establecimientos de seguro.

La tarifa de peligros es demasiado moderada para muchas explotaciones peligrosas, según el citado (1) informe de los establecimientos de seguro." (2).

Es este, a nuestro entender, el mejor sistema, pues cada año se contribuye en proporción al valor de las indemnizaciones concedidas por los accidentes ocurridos durante ese año; se aprovecha, así, de las ventajas de la mutualidad, y se evitan los inconvenientes que presenta, según hemos visto, el sistema de la repartición de las indemnizaciones anuales, y al que se ha llamado de la imprevisión, porque alivia el presente cargando el porvenir.

b) Seguro a prima fija. (SUBSTITUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.- El sistema de las mutualidades profesionales o regionales, se basa en la substitución de

(1). Informe publicado en 1907 por los establecimientos de seguro, sobre el proyecto de codificación.

(2). A. Bunge. Obra citada.

la responsabilidad individual del patrón por la responsabilidad mucho más vasta de una corporación de patronos.

Partiendo del mismo principio, el sistema del seguro obligatorio a prima fija, impone directamente la obligación de substituir la responsabilidad de aquellos patronos que por su potencialidad económica no estén en condiciones de responder ampliamente del riesgo, por la de cajas o compañías su ficientemente garantidas.

La diferencia con el sistema anterior está en que el patrón se desliga de antemano de la responsabilidad, mediante el pago de una prima calculada con base actuarial.

Económicamente, el resultado para el patrón tiene alguna diferencia: la diferencia que existe en general entre el seguro ordinario con una compañía comercial y el seguro mí tuo; entre el consumo con un comerciante y el consumo con una cooperativa; el principio de la organización cooperativa suprime el intermediario y ocasiona una rebaja en el precio del servicio, pero, por otra parte, exige una organización social más perfecta.

Italia, por ley del año 1898, estableció el principio del riesgo profesional y del seguro obligatorio, dejando a elección del industrial el organismo de este seguro.

La Caja Nacional creada en 1863 entra bajo el régimen de esta ley, en la misma categoría que las demás Cajas de seguros, las cuales están, también, bajo el control del Es tado, lo mismo que los industriales fuertes, que opten por ser

sus propios aseguradores. Autoriza, igualmente, la constitución de sindicatos de seguros y de cajas industriales.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INDEMNIZACIONES

FACTORES QUE DETERMINAN EL PERJUICIO ECONOMICO:

- a) estimación del salario
- b) apreciación de la invalidez.

MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES:

- a) en los casos de incapacidad permanente
- b) en los casos de incapacidad temporaria
- c) en los accidentes mortales.

FORMAS DE PAGO: ¿ Renta o pago único?

CAPITULO TERCERODE LAS INDEMNIZACIONES

- 1°.- FACTORES QUE DETERMINAN EL PERJUICIO ECONOMICO: a) Estimación del salario. b) Apreciación de la invalidez.
- 2°.- MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES: a) En los casos de incapacidad permanente. b) En los casos de incapacidad temporaria. c) En los accidentes mortales. 3°.- FORMAS DE PAGO: ¿renta o pago único?

1°.- FACTORES QUE DETERMINAN EL PERJUICIO ECONOMICO: El obrero invalidado por un accidente del trabajo, se encuentra privado desde el día del accidente, mientras la invalidez dure, si es temporaria, o hasta su muerte, si es permanente, de los beneficios que le proporcionaría el empleo libre de sus anteriores aptitudes.

La determinación de la responsabilidad y la garantía contra el riesgo de la insolvencia patronal, tienen por objeto asegurar a la víctima, o en caso de muerte a sus derecho habientes, una indemnización por ese perjuicio, indemnización que dependerá del grado en que resulte perjudicada la víctima: muerte, incapacidad absoluta y permanente, incapacidad parcial y permanente, e incapacidad temporaria.

Como la incapacidad del obrero si es total lo per

judicará económicamente, privándole la percepción del salario que antes ganaba, y si es parcial, de una parte de este, la determinación de la indemnización, deberá hacerse combinando esos dos factores: Monto del salario y proporción del daño.

a) Estimación del salario .-

A los efectos de la indemnización no puede entenderse por salario el quantum diario que recibía el obrero en el momento de producirse el accidente. La indemnización debe restituir la capacidad de ganancia destruida por el accidente; pero, no poner al obrero en una situación peor o mejor que la que tenía antes de producido este.

El obrero, por causas diversas, no trabaja todos los días del mes, ni tiene garantizado el mismo salario por un plazo indefinido. El operario que acostumbra a trabajar durante determinados meses del año por un buen salario y que en ciertas ocasiones se halla constantemente sin trabajo y obligado a trabajar por un salario de hambre no puede pretender que su perjuicio económico se considere igual a la de aquél otro que por su habilidad manual o sus hábitos tiene asegurado un salario elevado durante todo el año, aun cuando ambos se hallan invalidado en el momento de percibir remuneraciones iguales.

La valuación exacta del salario exigiría, como ha dicho Sachet, la apreciación de todas las eventualidades a

que el obrero está expuesto, sean estas favorables o adversas. De acuerdo con el mejoramiento de sus aptitudes, con su celo, con las fluctuaciones del salario, puede mejorar de situación, o en cambio, por efecto de la cesación del trabajo, de las huelgas, de enfermedades, de la vejez, de la depreciación constante en el valor de la moneda, puede, a la inversa, empeorar. Una determinación equitativa de la indemnización deberá tomar en cuenta estos riesgos, por lo que tomándose el salario como base de la valuación, y observando esas eventualidades, se llega a la conclusión de que la indemnización cuando se fija en forma de renta, debe ser inferior, igual, o superior al salario, y cuando es determinada en forma de capital, debe ser igual a la suma necesaria para constituir una renta vitalicia inferior, e igual o superior al salario, según sea el resultado de la comparación de esas eventualidades.

La proporción de esta disminución, si la comparación de estos riesgos resultase desfavorable al obrero, o el aumento, si resultase favorable a él, es decir, la determinación de los salarios futuros hipotéticos del obrero invalidado, dependerá de la observación matemática de dichos riesgos, problema para cuya solución la estadística no ofrece hoy datos suficientes.

Mientras todas estas eventualidades no estén estadísticamente observadas, habrá que admitir que se compensan, y fijar como base para la apreciación de la pérdida en la capacidad de ganancia que el daño sufrido halla ocasionado a la

víctima, el salario medio que aquella ganaba.

Nuestra ley en su artículo 11 establece: "Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año".

"Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima."

"Si aquella fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz".

Determinase así, el salario medio que el obrero ganó por cada día hábil del año. El que hubiese trabajado todos los días hábiles, tendrá como salario medio diario, una suma igual al salario que percibía por cada día de trabajo, por ejemplo: si el año tuviese 300 días hábiles y ganase \$ 4 por día, su salario medio sería $\frac{4 \times 300}{300} = \$ 4$; en cambio, si sólo hubiese trabajado 250 días, su salario diario medio sería $\frac{4 \times 250}{300} = \$ 3 \frac{1}{3}$. Determinando la indemnización en base de este salario, se indemniza a la víctima el perjuicio real que experimenta.

b) Apreciación de la invalidez.- Para apreciar la invalidez producida por un accidente del trabajo, hay que distinguir la capacidad económica de la capacidad profesional. Un chauffeur, por ejemplo: que pierda un brazo, sufriría una incapacidad profesional total, pero si conserva aptitudes para el desempeño de otros trabajos tiene todavía una capacidad económica o sea una capacidad de ganancia. Al fijar la indemnización por ese perjuicio, habrá que tener presente, que si bien ese obrero se vé privado del jornal que antes ganaba como chauffeur, conserva todavía aptitudes para otros trabajos, en cuya observación deberá hacerse la apreciación de esa invalidez.

La apreciación de la invalidez exige un estudio especial en cada caso; su determinación deberá depender del perjuicio que cause a la víctima en el ejercicio de su profesión; de las aptitudes que ella posea para adaptarse a la situación que le crea el accidente, y de la oportunidad que pueda tener la aplicación de esas aptitudes.

La apreciación pecuniaria de esa pérdida sufrida en la capacidad profesional y económica, resulta fácil cuando la víctima queda física e intelectualmente incapacitada para todo trabajo, porque en ese caso, como pierde totalmente ambas, en la determinación del perjuicio, al combinarse los factores daño y salario, se llega a que este es equivalente al salario que la víctima ganaba.

Quando la víctima ha sufrido la pérdida total o

parcial de la capacidad profesional, y conserva alguna capacidad de ganancia, la apreciación de la disminución que esa invalidez produce en la capacidad profesional y económica, no puede hacerse mediante una escala determinada de antemano, por que puede decirse que, una invalidez determinada, la pérdida del pulgar por ejemplo, producirá en cada caso un grado distinto de disminución en la capacidad de ganancia de la víctima. La pérdida del dedo pulgar no disminuirá por ejemplo, en la misma proporción la capacidad profesional de la víctima, si ella fuese un tipógrafo o un peón ocupado en la carga y descarga de fardos.

En Alemania, el informe médico tiene gran importancia para aquilatar la invalidez, individualizando, en cada caso, la apreciación de ella. El siguiente cuadro que transcribimos del tomo segundo de la obra del Doctor Bunge, demuestra cómo se estima allá que una invalidez determinada produzca según sea la víctima y su profesión, una disminución diferente en su capacidad profesional y económica.

TASAS DE INDEMNIZACION FIJADAS POR EL DEPARTAMENTO N.º DEL SEGURO.

| Número del proceso, y año. | Profesión de la víctima. | Carácter de la lesión. | Por ciento de la indemnización. |
|--------------------------------|--|--|---------------------------------|
| Lesiones de los dedos y manos. | | | |
| 1.617/99 | Foguista. | Pulgar derecho, acortamiento. | 0 |
| 8.794/99 | Cocinero. | " " pérdida primera falange. | 15 |
| 155/86 | Aserrador. | " " " " " | 10 |
| 9.019/05 | Obrero en madera. | " " " " " | 0 |
| 3.297/97 | Maquinista marino. | " " " total. | 35 |
| 8.225/01 | Jornalero. | " " " " " | 25 |
| 6.968/94 | Obrero. | Mano anquilosada por reumatismo. | 33 1/3 |
| 848/89 | Minero. | Pérdida total, pulgar izquierdo y metacarpiano. | 33 1/3 |
| 647/94 | Zapatero. | Pulgar izquierdo, pérdida total. | 20 |
| 9.942/98 | Harpintero. | " " " " " | 30 |
| 110/87 | Obrero | " " rigidez total. | 20 |
| 5.140/93 | Obrero. | Ligera rigidez pulgar izquierdo (pero faltaban <u>des</u> de antes dos dedos y visión disminuida). | 20 |
| 4.017/94 | Maestro de máquina. | Índice derecho, pérdida de la yema. | 0 |
| 10.848/01 | Costurera modista. | " " " " " " | 15 |
| - | Varios. | " " " falangeta. | 0 |
| - | Varios. | " " " dos falanges. | 5 a 15 |
| 374/88 | Minero. | " " " total. | 10 |
| 344/90 | Zapatero. | " " " " " | 20 |
| 8.309/99 | Tornero de 71 años. | " " " parcial. | 25 |
| 368/87 | Ajustador. | " " anguilosis. | 33 1/3 |
| 8.877/96 | Albañil. | " " rigidez completa. | 20 |
| 11.476/02 | Tejedor. | " " anguilosis. | 10 |
| 4.727/01 | Especialista manual (re quería gran habilidad) | " izquierdo, pérdida de la yema | 10 |
| - | Varios. | " " " falangeta. | 0 |
| 105/87 | Maquinista. | " " " " " rigidez. | 10 |
| 141/87 | Minero. | " " " " " " (Ya faltaban anular y meñique). | 30 |
| 4.756/00 | Calderero. | Índice izquierdo, pérdida dos falanges. | 15 |

| | | | |
|---|------------------------|---|--------|
| 4.141/02 | Minero | Índice izquierdo, pérdida 2 falanges. | 0 |
| 9.849/98 | Maquinista. | Dedo medio derecho, pérdida falangeta. | 0 |
| 2.964/01 | Hilandero. | " " " " " " | 10 |
| 61/86 | Molinero. | " " " " " " total y mano ya mutilada antes. | 15 |
| 610/87 | Ajustador. | Anular derecho, rigidez completa. | 30 |
| 1.824/89 | Ajustador. | Rigidez en ángulo recto, meñique derecho. | 15 |
| 2.664/00 | Carpintero. | Pérdida completa meñique derecho. | 0 |
| 220/99 | Cortador de corcho. | " primera falange pulgar y segunda falange índice derecho. | 60 |
| 192/86 | Minero. | Pérdida primera falange pulgar índice y medio derecho. | 25 |
| 897/98 | Obrero de fábrica. | Pérdida total, pulgar derecho. | 50 |
| 89/86 | Calderero. | Cuatro dedos menos pulgar, mano derecha. | 75 |
| 758/87 | Obrero. | Pérdida de los cuatro dedos, menos pulgar derecho. | 60 |
| 2.012/90 | Obrero de fábrica. | Pérdida del 2º, 3º y 4º, y rigidez del meñique derecho. | 45 |
| 2.290/90 | Obrero de fábrica. | Pérdida del " " " " " " " " " " " id. | 60 |
| 3.285/00 | Obrero de construcción | " " " " " " y 5º, y parcial del pulgar derecho, le faltaba además un ojo. | 75 |
| 262/86 | Ajustador. | Pérdida pulgar derecho, rigidez de los demás dedos. | 66 2/3 |
| 4.460/93 | Jornalero. | " dedo medio, rigidez completa de los demás dedos. | 30 |
| Mano izquierda, indemnizaciones un 10 a 20 % menores. | | | |
| 88/86 | Jornalero. | Pérdida total, mano derecha. | 66 2/3 |
| 114/86 | Obrero de metalurgia. | Inutilización total, mano derecha. | 60 |
| 1.049/87 | Ajustador. | " " casi total de la mano derecha. | 65 |
| 36/88 | Maquinista. | Pérdida total mano derecha. | 75 |
| 7.801/05 | Obrero de aserradero. | " " " " " " | 66 2/3 |
| Mano izquierda, 6 a 20 % menos. | | | |
| Lesiones de los miembros superiores. | | | |
| - | Varios. | Amputación o pérdida antebrazo derecho. | 75 |
| 315/88 | Obrero. | Pérdida del brazo. | 75 |
| 221/86 | Obrero de 60 años. | " " " " | 80 |
| 220/86 | Obrero anciano. | " " antebrazo. | 90 |
| 5.561/97 | Minero. | Inutilización casi completa del brazo. | 70 |

| | | | |
|-----------|---------------------|-------------------------------|---------|
| 2.468/98 | Carpintero anciano. | Rigidez del brazo en 140° | 100 |
| 8.438/04 | Ajustador. | Pérdida total, brazo derecho. | 66 2/3 |
| 13.629/04 | Jefe de Estación. | " del antebrazo. | 60 |
| - | Varios. | " brazo izquierdo. | 60 a 75 |

Lesiones de los miembros inferiores.

| | | | |
|-----------|--------------------|--|---------|
| - | Varios. | Pérdida de un pié. | 50 a 60 |
| - | Varios. | Amputación del muslo derecho. | 75 |
| 3.301/91 | Cepillador. | " pierna derecha, 2/3. | 60 |
| 1.282/94 | Obrero cantero. | " total pierna derecha. | 70 |
| 1.805/91 | Albañil. | Pérdida muslo izquierdo. | 60 |
| 1.776/94 | Jornalero. | Inutilización pierna izquierda. | 75 |
| 7.538/96 | Azucarero. | Rigidez casi completa, cadera derecha. | 66 2/3 |
| 7.795/97 | Minero. | Amputación, un tercio, muslo derecho. | 60 |
| 208/98 | Obrero de fábrica. | Pérdida, muslo derecho. (con pierna artificial dada por la corporación). | 60 |
| 6.046/98 | Inválido de mina. | Torsión y fuertes dolores, cadera derecha. | 80 |
| - | Varios | Inutilización de la pierna, por fractura, o luxación de la rodilla. | 66 2/3 |
| 15.065/03 | Foguista. | Rigidez de la rodilla. | 25 |
| 3.531/01 | Albañil.(Oficial) | Entorsis rodilla, debilidad articular y necesidad de aparato. | 40 |

Sistema nervioso y tronco.

| | | | |
|----------|----------------|---|-------------|
| - | Varios. | Pérdida de un ojo. | 25 a 33 1/3 |
| - | Varios. | " " " " y disminución agudeza visual del otro. | 50 |
| 4/90 | Minero. | Ceguera casi absoluta. | 80 |
| 2.139/94 | Calderero. | Ligera disminución agudeza visual. | 10 |
| - | Varios. | Hernias inginales. | 10 a 15 |
| - | Varios. | " grandes. | 20 a 40 |
| - | Varios. | Sordera parcial. | 10 a 20 |
| 148/88 | Minero. | " total. | 40 |
| 3.416/93 | Joven albañil. | Pérdida antebrazo derecho y rigidez pierna derec. | 100 |
| 1.444/89 | Albañil. | Riñón flotante izquierdo. | 100 |
| 7.803/95 | Carpintero. | Hipertrofia cardíaca. | 75 |

| | | | |
|-----------|------------------------------|--|--------|
| 1.816/96 | Conductor de ómnibus. | Gran debilidad nerviosa, temblor, etc. | 66 2/3 |
| 3.144/92 | Jornalero. | Desviación columna vertebral. | 33 1/3 |
| 19/89 | Cortador de piedra. | Pérdida ojo derecho y antebrazo izquierdo. | 75 |
| 4.515/96 | Ajustador. | Neurosis traumática. | 33 1/3 |
| 7.540/00 | Ladrillero de 72 años. | Pérdida mano derecha y rigidez antebrazo. | 100 |
| 3.538/00 | Agricultora. | Dilatación cardíaca, debilidad general. (Enfise- ma anterior) | 100 |
| 1.620/01 | Cortador. | Ceguera ojo derecho y pérdida mano izquierda. | 85 |
| 8.591/03 | Carpintero. | Neurosis traumática grave. | 100 |
| 9.462/04 | Obrero. | Inutilización pierna izquierda y neurosis. | 100 |
| 10.205/05 | Obrero sierra circu- lar. | Pérdida mano derecha e inutilización izquierda. | 90 |
| 3.560/05 | Pintor. | Histeria traumática (saturnino) | 100 |
| 11.788/05 | Laboratorio. | Neurastenia por inhalación de nitrobenzol. | 100 |
| 10.378/05 | Minero. | Ligera modificación en la base del pulmón izquierdo. | 25 |

Entre nosotros la ley establece que "en caso de in capacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima, a consecuencia del accidente" y la reglamentación de esa ley, después de determinar en su artículo 47 este mismo procedimiento, establece en el artículo 60: "para la efectiudad de la indemnización se harán las liquidaciones conformes a la siguiente escala:

Cuadro de valoración de disminución de capacidad para el trabajo.

| | | | | |
|--|----------------------------------|-------------------|---|---|
| Pérdida total del brazo. | { derecho { izquierdo | 60 % del salario. | | |
| " " " antebrazo. | { derecho { izquierdo | 60 % | 2 | " |
| " " de la mano | { derecha { izquierda | 60 % | " | " |
| " " del pulgar | { derecho { izquierdo | 30 % | " | " |
| " " " índice. | { derecho { izquierdo | 24 % | " | " |
| " " " índice. | { derecho { izquierdo | 18 % | " | " |
| " " de la 2 ^a . falange del pulgar | { derecha { izquierda | 18 % | " | " |
| " " de la 2 ^a . falange del pulgar | { derecha { izquierda | 9 % | " | " |
| " " del dedo de la mano. | { medio { anular { meñique | 9 % | " | " |
| " " del dedo de la mano. | { medio { anular { meñique | 9 % | " | " |
| " " de una falange de cualquier dedo de la mano. | | 13 % | " | " |
| " " de una falange de cualquier dedo de la mano. | | 6 % | " | " |

| | |
|----------------------------------|-------------------|
| Pérdida total de un muslo. | 60 % del salario. |
| " " de una pierna. | 60 % " " |
| " " de un pie. | 50 % " " |
| " " de un dedo del pie. | 6 % " " |
| Ceguera de un ojo. | 42 % " " |
| Sordera total. | 42 % " " |
| " de un oído. | 12 % " " |
| Hernia inguinal, o crural doble. | 18 % " " |
| " " " " simple. | 12 % " " |

Apreciar la invalidez por la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima, a consecuencia del accidente, creemos que es un verdadero error; supongamos que un accidente ocasione a la víctima una incapacidad parcial y permanente; el patrón que, como es lógico suponer, tratará de que la indemnización sea la menor posible, si es que no trata de eludirla; reducirá ^{a la víctima} ~~aven~~ muy poco o en nada el jornal que antes ganaba. Determinada la indemnización, si es que en algo fué reducido el salario y declarado que ninguna corresponde, si es que el salario no fué rebajado podrá, entonces, despedir al obrero o rebajarle en mayor proporción el salario que antes ganaba, burlando de esta sencilla manera la obligación que la ley trató de imponerle.

Supongamos, sin embargo, que el patrón no rebaja al obrero por la invalidez que le ha causado el accidente, el salario que antes ganaba, no por eludir la obligación de indemnizar el daño, sino por tratarse de un antiguo operario o

por razones humanitarias. Cuando ese patrón por cualquier circunstancia abandone el negocio, ¿cuál será la situación de ese obrero que ha perdido ya la oportunidad de reclamar indemnización por el daño sufrido?

Tan poco feliz como esta disposición, es la que consagra el artículo 60 de la reglamentación, al fijar la escala de acuerdo a la cual se harán las liquidaciones para la efectividad de las indemnizaciones. La reglamentación, considerando quizás la falta de fundamento del procedimiento indicado por la ley, para la apreciación de la invalidez, estableció la escala que ya hemos transcrito de acuerdo a la cual se hace en la práctica la liquidación de las indemnizaciones.

Como ya hemos dicho, una lesión puede ocasionar, según sea la profesión de la víctima y sus aptitudes, una incapacidad de mayor o menor importancia. En el cuadro relativo a las resoluciones judiciales del Departamento de Seguro de Alemania, que acabamos de ver, observamos que la pérdida de la llema del índice derecho, sufrida por una costurera, dió lugar al 15 % de la indemnización y que en cambio esa misma lesión experimentada por un maestro de máquina no dió lugar a ninguna indemnización.

Fijar pues que la pérdida total de la mano derecha o izquierda dá derecho a la indemnización del 60 % del salario, que la pérdida de un pie dá derecho a la indemnización del 50 % del salario, sin atender a la profesión de la víctima, a sus aptitudes y a la probabilidad que tenga del empleo

de esas aptitudes, no creemos que sea una manera equitativa de indemnizar.

Esta escala sin embargo podría admitirse, si, como ha dicho el Doctor Bunge, fuese considerada como un criterio general pero no invariable y fijando máximos y mínimos, en vez de cifras absolutas.

Lo equitativo, lo justo sería apreciar la invalidez profesional, distinguiéndola como base para la apreciación de la capacidad de ganancia de la víctima, pues, como hemos dicho, ella podría tener aptitudes para el desempeño de otros trabajos, las que también deberían tenerse en cuenta.

2.- MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES: a) En los casos de incapacidad permanente.-
Siendo la indemnización la reparación del perjuicio económico causado a la víctima por la invalidez sufrida a consecuencia del accidente, la fijación de ella deberá hacerse en base de ese perjuicio que ya hemos visto, se determina, a su vez, en proporción al daño sufrido y al monto del salario. Es decir que si la indemnización se entrega en forma de renta deberá ser igual al perjuicio económico sufrido disminuido en el tanto por ciento a que da lugar la aplicación del sistema transaccional, y si se entrega en forma de capital, deberá ser una suma igual al valor actual de esa renta.

Como el servicio de esa renta, (o el cálculo de su valor actual cuando la indemnización se entrega en forma de

capital), debe hacerse por el tiempo que la incapacidad dure; en los casos de incapacidad permanente, la edad de la víctima es uno de los factores de su determinación.

La indemnización en caso de incapacidad permanente se ha fijado:

En Francia, en una pensión vitalicia igual a las dos terceras partes del salario anual, o a un medio de la reducción de ganancia anual causada por el accidente, según se trate de una incapacidad absoluta o parcial.

En Bélgica, en una pensión vitalicia igual al 50 % de la disminución sufrida en la ganancia anual.

En Suiza, en una pensión vitalicia equivalente al 70 % del salario o de la disminución de ganancia.

En Alemania, en una pensión vitalicia igual a las dos terceras partes de la disminución de la capacidad de ganancia.

Y en Austria y Noruega, en una pensión vitalicia igual al 60 % del salario anual, en caso de incapacidad total o de la disminución de la capacidad en caso que solo sea parcial.

En todos estos países como se dá una pensión vitalicia igual a un tanto por ciento del salario, entra como factor para la determinación del valor actual de la indemnización la edad de la víctima.

Entre nosotros con arreglo a nuestra ley de accidentes del trabajo, la víctima, en caso de incapacidad permanente,

sólo llega a percibir por indemnización una renta igual al 17½% del perjuicio económico causado por el accidente (admitiendo que la escala fijada responde a la realidad de los hechos), renta fijada indirectamente, mientras que, el compromiso del patrón se fija en una suma que depende, únicamente, del salario y en una ~~suma~~ ^{cantidad} mayor que el valor actual de la renta servida a la víctima, pues la ley no toma en cuenta la edad de ésta al fijar el monto de la indemnización.

Determina la ley por una parte, que, producido el accidente, el patrón deberá entregar a la Caja Nacional de Ju bilaciones y Pensiones, en caso de incapacidad absoluta y per manente, una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, suma que no excederá de 6.000 \$, y en caso de incapacidad parcial y permanente, una suma igual a mil veces el tanto por ciento de la disminución del salario que corres ponda, de acuerdo a la escala establecida en el artículo 60 de la reglamentación, sumas que la Caja invertirá en títulos de créditos de la Nación, entregando, mensualmente, a los in teresados, las rentas que a ellos correspondan.

Como a la frase "las rentas que a ellos correspon dan" se le ha dado la interpretación de "las rentas que esos títulos produzcan", para el primer caso la renta a percibirse mensualmente por la víctima, aplicada la tasa de 5 ¼ % anual que es la que calcula la Caja de Jubilaciones y Pensiones; será:

$$\frac{1.000 \times \text{salario medio} \times 5 \frac{1}{4}}{100 \times 12} = 4,375 \times \text{salario medio.}$$

lo cual dá comparado con el salario que percibía anteriormente (computando 25 días hábiles al mes)

$$\frac{4,375 \times \text{salario medio}}{25 \times \text{salario diario}} = 0,175.$$

(1)

o sea el 17,50 % del perjuicio económico sufrido por la víctima.

En el segundo caso podemos aplicar un razonamiento análogo que nos dará igual proporción bajo el supuesto que la escala establecida por la reglamentación corresponda a la realidad de los hechos.

Ese porcentaje tan reducido podría elevarse sin exigir de los patronos mayor contribución que la que actualmente se les impone, considerando que la frase "...invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda", debe interpretarse por la "renta vitalicia" constituida por ese capital en favor de la víctima. Esta interpretación del Doctor Bunge, y que a nuestro juicio, basado en el debate que precedió a la sanción de la ley, no está autorizada ni por el espíritu ni por el texto de la misma, permitiría elevar la renta en una proporción variable y que el Doctor Bunge estima en promedio en un 100 % (la verdadera proporción del aumento dependería de la edad del

(1). Cuando el obrero trabaja todos los días hábiles del año el salario medio es igual al salario diario y, por lo tanto, ambos se eliminan como factores del numerador y de de nominador.

invalidado).

Peró aun así, considerando como un capital alienado a la suma que el patrón ingresa a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la indemnización impuesta a éste no guardaría relación con el perjuicio que el accidente produjese a la víctima porque se hace abstracción completa de su edad. Es necesario fijar primero lo que hay que indemnizar y establecer después lo que se necesita para cumplir con esa obligación (1). Nuestra ley procede a la inversa, fija una suma como valor total de la indemnización y establece luego de acuerdo a ella la renta a pagarse.

Considerando esa suma como un capital alienado, se presentaría el caso de que por iguales accidentes se indemnizaría a las víctimas con rentas que variarían de acuerdo con la edad de éstas.

En efecto, el valor de cada término mensual de una renta vitalicia adquirida con un capital C, para un individuo de edad X, es según se determina por el cálculo actuarial.

$$C \times \frac{1}{12 \bar{a}_X}$$

en que \bar{a}_X es una cantidad función de la supervivencia que va-

(1). Podría objetarse a este sistema que haría que los patrones se resistieran a emplear obreros jóvenes en razón del mayor costo de las rentas para estos obreros, pero debe observarse que el riesgo de accidentes es menor para el obrero joven en razón de su mayor resistencia y que en el obrero anciano el accidente es de más graves consecuencias por la deterioración que produce la edad; y, por lo tanto, se produce una compensación de riesgos que nivela el costo de seguro para unos y otros. Además, habría que admitir entonces que la industria puede prescindir del obrero joven lo cual la práctica no demuestra.

ría en sentido inverso a X. De manera que a medida que aumenta X (la edad) el valor de \bar{a}_x disminuye y el de $C \times \frac{1}{12 \bar{a}_x}$ aumenta, es decir, que cada término mensual de la renta será tanto mayor cuanto mayor sea la edad en que se constituye el capital alienado.

En esos casos, al constituir el capital debe también tenerse en cuenta la edad de la víctima.

b) En los casos de incapacidad temporaria .- En estos casos en los países que determinan la indemnización fijando el monto de la renta a entregarse periódicamente, la fijación de la indemnización, no ofrece dificultades.

En efecto, en lugar de servirse a la víctima todos los términos de una renta vitalicia, recibirá solamente términos de una renta temporaria durante el plazo que dure su invalidez.

La única observación que corresponde hacer, es que en algunos países en que existe seguro de enfermedad, la indemnización durante las primeras semanas corre a cargo de las Cajas de Enfermedad total o parcialmente.

Los porcentajes de la indemnización varían en los diversos países y en un mismo país según la duración y proporción de la invalidez.

En Alemania no se hace distinción entre la incapa-

cidad permanente y temporaria; las indemnizaciones equivalen al $66 \frac{2}{3} \%$ de la pérdida sufrida en la capacidad de ganancia, pero a partir recién de la 14a. semanas. Durante las primeras 4 semanas la víctima sólo tiene derecho a un subsidio igual a un 50% del salario. Ese pago está a cargo exclusivo de las cajas de enfermedades. A partir de la quinta y hasta la 13a, semana de ocurrido el accidente, ese subsidio se eleva a los $\frac{2}{3}$ del salario, siendo costeadado entonces $\frac{5}{9}$ por la Caja de Enfermedad y $\frac{1}{9}$ por la corporación. Cuando la víctima no recibiese subsidio de la Caja de Enfermedad por ser su incapacidad únicamente parcial, la pensión es abonada por la corporación desde el momento que la Caja de Enfermedad suspenda el pago del subsidio de incapacidad.

En Austria tampoco se hace distinción entre la incapacidad permanente y temporaria y las indemnizaciones equivalen al 60% de la pérdida sufrida en la capacidad de ganancia. La Caja de Enfermedad debe hacer frente al subsidio durante las cuatro primeras semanas.

Las leyes italiana y dinamarquesa distinguen la incapacidad temporal, total y parcial. Durante la incapacidad total la víctima recibe: en Italia un subsidio igual a $\frac{1}{2}$ del salario medio y en Dinamarca un subsidio igual a $\frac{3}{5}$ del salario diario estableciéndose un mínimo de 1.40 y un máximo de 2.80. Cuando la incapacidad es parcial el subsidio diario es disminuido proporcionalmente, es decir fijado: en Italia $\frac{1}{2}$ de la reducción sufrida en el salario medio y en Dinamarca en $\frac{3}{5}$

de esa reducción. Nuestra ley no hace distinción entre la incapacidad temporaria total y parcial y determina como indemnización la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo. Hay que distinguir, sin embargo, en la capacidad temporaria la incapacidad total de la parcial. Una incapacidad temporaria puede ser de una duración algo larga y permitir al obrero el ejercicio de ciertos trabajos livianos. Si esto ocurriese, ¿se considerará acaso que el salario percibido excluye el derecho a indemnización? o se considerará que ese derecho subsiste y percibirá entonces el obrero ese salario y la indemnización?

Lo lógico sería disminuir la indemnización en el importe del salario que la víctima perciba considerando que la capacidad es sólo parcial. Hay pues necesidad de distinguir también en los casos de capacidad temporaria, la incapacidad total de la parcial.

c) En los accidentes mortales.- Hemos dicho que el objeto de la indemnización es restituir a la víctima la capacidad económica de que gozaba antes del accidente. Al estudiar la forma de determinar el perjuicio económico causado a la víctima por el infortunio hemos visto también que en los casos de invalidez total y permanente, la edad de la víctima es uno de los factores de su determinación.

En los accidentes mortales el perjuicio económico causado, debe evaluarse, a nuestro entender, lo mismo que en los casos de incapacidad absoluta y permanente, es decir, con siderando como el valor actual de una renta vitalicia equivalente al salario, contratada para un individuo de la edad que la víctima tenía en el momento del accidente. Pero las legisla ciones han tenido en cuenta que la aplicación de este principio de equidad absoluta tendría como consecuencia dejar desprovis tos de recursos a la viuda e hijos de un obrero anciano.

Podríamos observar que ha habido en este caso im previsión de parte del obrero, pues hubiera quedado también la familia en situación precaria si la muerte se hubiese pro ducido por otra causa cualquiera.

Sin embargo, teniendo en vista el principio de be neficencia social, la mayoría de las legislaciones establecen que la indemnización en caso de accidentes mortales se dé en forma de renta vitalicia a la viuda mientras no contraiga ma trimonio y a los hijos mientras dure su menor edad. Además, to das las legislaciones imponen el pago inmediato de una suma de terminada para atender a los gastos fúnebres.

La pensión ha sido fijada:

En Alemania, (con tal que no supere al 60 % del sa lario anual), una renta a los herederos, la cual puede llegar al 20 % para cada uno de los que tuviere derecho a ella, y así, para la viuda mientras viva, siempre que no contraiga nue vo matrimonio; para los hijos (excepcionalmente también para

los nietos huérfanos) hasta el 15^o. año; para el viudo o para los ascendientes que, por circunstancias especiales de inhabilidad, viviesen a cargo de la víctima, hasta que dure su necesidad. Si resulta una suma superior al 60 % se limita el número de beneficiados, dando la preferencia a la viuda y a los huérfanos;

En Francia, 20 % del salario anual para la viuda; 15 % para un hijo; 25 % para dos; 35 % para tres; y, 40 % para cuatro o más. Para los huérfanos de padre y madre 20 % para cada uno.

Entre nosotros la indemnización es igual a la que corresponde en los casos de incapacidad absoluta y permanente que ya hemos tratado, con la sola excepción de que en lugar de ser la víctima el acreedor, lo es en este caso su familia (el conyuge superstite, los hijos menores de la víctima y además los nietos hasta la edad de 16 años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad, si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima). La indemnización se reputa como bien ganancial, y se distribuye entre los derecho habientes, en la proporción y forma establecida para ellas en el Código Civil;

En Suiza, a la viuda mientras viva, siempre que no contraiga nuevo matrimonio, una pensión igual al 30 % del salario, al viudo invalidado, también mientras dure su viudez, una pensión del 20 % y a cada hijo 15 % hasta los 16 años, y 70 años de la fecha del nacimiento del asegurado; a los ascen

dientes el 20 %. El total de esas pensiones no puede pasar del 60 %.

Como vemos, la ley Suiza toma en cuenta aunque de una manera muy vaga, la edad de la víctima al fijar la indemnización para estos casos, al establecer como indemnización para cada hijo 15 % hasta los 16 años y 70 de la fecha del nacimiento del asegurado.

Bélgica es la que para la fijación de la indemnización en estos casos, ha tomado en cuenta la edad de la víctima. Establece la ley belga que, en caso de muerte, la viuda o los hijos menores de 16 años tienen derecho a un capital equivalente al valor actual calculado, en razón a la edad de la víctima, al momento de la muerte, de una renta vitalicia igual al 30 % del salario anual.

3.- FORMAS DE PAGO. renta o pago único? Como ya hemos visto la mayoría de las legislaciones determinan el pago de las indemnizaciones en forma de renta aun en los casos en que exigen al patrón su entrega en forma de capital. En este último caso el capital se entrega a una caja patronal u oficial encargada de hacer el servicio de la renta.

La razón principal de esta obligación proviene de una idea justa de defensa social. El legislador ha pensado, y

con razón, que el obrero, necesitado y a menudo ignorante, no está en condiciones de conservar el capital que le fuere entregado. Se trata de indemnizaciones inferiores siempre a su salario y, por lo tanto, si le fuera entregado directamente el capital necesario para constituir esta renta, en la mayoría de los casos, el obrero se vería tentado a invertirlo en la satisfacción de sus necesidades, lo cual le acarrearía una situación de indigencia en un plazo más o menos largo.

Sin embargo, en los casos de invalidez parcial, de poca consideración, en que la renta a servirse a la víctima fuese muy reducida, las legislaciones consienten en la entrega del capital directamente a ella. No se trata de una derogación del principio; pues es de observarse que en estos casos el obrero conserva una parte de su capacidad de ganancia(1) y, por lo tanto, está alejado el peligro de la indigencia aún en el caso de que no supiera hacer uso prudente del capital que se le entrega.

En cambio, en los casos de incapacidad temporaria, todas las legislaciones, aun aquellas que determinan la indemnización en forma de capital, establecen para esos casos la entrega en forma de renta mientras dure la incapacidad, porque se trata de indemnizar por un tiempo ignorado (pero reducido),

(1). Decíamos que en esos casos el obrero conserva una parte de su capacidad de ganancia porque cuando la incapacidad es total la renta no puede ser muy reducida. (Entre nosotros, cuando el salario es menor a \$ 1.50 se toma esa suma como base, y el capital constituido por el patrón no podrá ser por estos accidentes nunca menor de \$ 1.500).

el perjuicio económico sufrido por la víctima.

Alemania ha consagrado el sistema de la pensión, pero cuando ella no alcanza al 15 % del salario, el obrero, pue de pedir la entrega del capital equivalente.

Austria, ^{que} establece también el sistema de las pensiones, autoriza a convertir la renta en capital, pero, cuando acuerden hacerlo así; el establecimiento de seguro y el derecho-habiente y siempre que obtengan el visto bueno de la comuna, responsable de los socorros que el interesado deberá recibir en caso de indigencia. Como la comuna cargará con los socorros de la indigencia, si a ello llegase la víctima, sólo autoriza tal conversión, cuando la conducta anterior del obrero, su celo, su habilidad, su energía, hacen preveer que tal hecho no se producirá.

Suiza, que acepta también el sistema de renta, autoriza la conversión en los casos en que la pensión anual fuese inferior a 100 francos y además las pensiones que hubiese que pagar en el extranjero.

Inglaterra autoriza al patrón la conversión de la renta a un capital, siempre que la víctima haya percibido una pensión durante seis meses más o menos.

Las leyes danesa , española e italiana, acuerdan la indemnización en forma de pago único.

El pago en forma de capital no es, por las razones expuestas, conveniente para la víctima, pero, en cambio, la forma de renta le asegura la subsistencia por el resto de la

vida.

En Dinamarca, donde rige para la indemnización de los obreros el sistema del pago de una suma única, una investigación sobre lo que habían hecho en varios años, cierto número de indemnizados, reveló que sólo la minoría había sabido o podido sacar buen provecho de él; los demás, o lo habían consumido poco a poco, o dilapidado o perdido en un negocio desgraciado (Congrés d'assurances sociales, Rome, 1900) (1).

Hay, sin embargo, que distinguir los casos en que la renta constituida equivale sólo a una pequeña parte del salario, caso en que indudablemente no habrá peligro en entregar a la víctima directamente su importe, porque como la indemnización guarda relación con la invalidez sufrida, en esos casos, ella será de muy poca importancia. La víctima conservará casi íntegra su capacidad de ganancia.

Entre nosotros la indemnización es entregada a la víctima en forma de renta y exigida al patrón en forma de pago único. Ya hemos visto que el patrón debe depositar el importe de la indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que a su vez le entrega a la víctima sus intereses en forma de renta.

No hace nuestra ley excepción para los casos en que la renta fuese reducida, y si ella se aplicase tal como hoy rige, ocurriría que, por accidentes que sólo dan derecho a una pequeña indemnización, estaría obligada la víctima a ir a co-

(1). Citado por A. Bunge. Obra citada.

brar mensualmente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones una renta que en nada aliviaría su situación.

Supongamos, por ejemplo, que un obrero hubiese perdido en un accidente del trabajo un dedo del pie. La ley le acuerda como indemnización mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima y la reglamentación de esa ley establece para ese caso, que la reducción del salario debe estimarse en el 6 %.

El patrón deberá depositar en la Caja:

$$1.000 \times \frac{(6 \times \text{salario diario})}{100} = 60 \text{ veces el salario que la víctima ganaba.}$$

La Caja invertirá esa suma en títulos de crédito de la Nación y mensualmente entregará a la víctima las rentas que esos títulos produzcan (la Caja calcula hoy el interés de $5 \frac{1}{2}$ % anual).

La víctima recibirá, pues, cada mes:

$$\frac{1.000 \times (6 \times \text{salario diario}) \times 5 \frac{1}{2}}{100 \times 12} = 0.2625 \text{ veces el salario diario,}$$

es decir, que si ganaba por día:

$$\$ 1.50 \text{ recibirá al mes } 0.2625 \times 1.50 = 0.39375 \text{ o sea } \$ 0.39.$$

$$" 2.00 \quad " \quad " \quad 0.2625 \times 2.00 = 0.525 \quad " \quad " \quad " \quad 0.53.$$

$$" 2.50 \quad " \quad " \quad 0.2625 \times 2.50 = 0.6562 \quad " \quad " \quad " \quad 0.66.$$

.....

.....

$$" 6.00 \quad " \quad " \quad 0.2625 \times 6.00 = 1.57 \quad " \quad " \quad " \quad 1.57$$

Por suerte las disposiciones de la ley en lo que a

esto respecta, no se aplican. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, por su cuenta y riesgo, afrontando la responsabilidad que surge de la falta de cumplimiento de la ley y fundada en: "Que si bien los términos en que se encuentra redactado el artículo 9^o. de la Ley 9688 determinan que las sumas ingresadas en concepto de indemnización, deberán ser invertidas en títulos de renta del Estado, para entregar a los interesados directamente o a su derecho-habientes el importe de los intereses en concepto de renta, un principio de equidad y que armoniza con los fines de la previsión que presidieron la sanción de esta ley, sometido en consulta por el Señor Presidente de la Caja al Excmo. Señor Ministro del Interior, aconseja interpretar esta disposición conforme a las necesidades de estos incapacitados, y, en consecuencia, con los propósitos de la legislación."

"Que concuerda con este concepto el inciso D del artículo 8 de la referida Ley, al determinar que mientras subsistan las causas transitorias a la declaración de la incapacidad permanente, el obrero percibirá el equivalente a la mitad del jornal diario que se le haya asignado."

"Que es evidente que el pago del medio jornal debe ser hecho en tabla y mano propia por el mismo patrón, y así lo presuponen los términos en que está redactado el artículo 48 del Decreto de Enero 14 ppdo."

"Que corrobora igualmente esta interpretación la

circunstancia especialísima de que la ley no ha podido proponerse, como finalidad, acordar una renta insignificante como la que resultaría en el caso de aplicarse estrictamente el artículo 9 de la misma", (1), entrega directamente a la víctima el importe de la indemnización cuando ella no es superior a 1.000 pesos.

Subsanando esta situación, el Poder Ejecutivo remitió el 22 de Junio ppdo., a la Cámara de Diputados, un proyecto de ley modificando esta parte de la ley 9688. Propone modificar el artículo 9º. de la misma, que es el que determina la forma del pago, de la siguiente manera:

"Artículo 9º. Los patronos, Compañías aseguradoras o sociedades patronales, cumplirán las obligaciones que esta Ley les impone en la siguiente forma:

- a) cuando se trate de incapacidad temporal entregarán directamente a la víctima el importe del medio salario correspondiente;
- b) cuando se trate de incapacidad parcial y permanente y el

(1). Parte de las consideraciones en que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles fundó la resolución ordenando se entregara a Valentín Debaso, ex obrero del F. C. Buenos Aires al Pacífico, el importe de \$ 1.080 m/n., depositados por dicha empresa en la Caja, con motivo del accidente sufrido por Debaso, en el que perdió los dedos índice, medio anular y meñique de la mano derecha. El obrero percibía un salario de \$ 1.80 m/n. diarios. Si se hubiese dado estricto cumplimiento a la ley correspondía a Debaso mensualmente, como indemnización, \$ 4,73 m/n.

monto de la indemnización no exceda de 500 pesos, la entregarán igualmente en forma directa a la víctima;

- c) cuando en el caso del inciso anterior la indemnización exceda de 500 pesos será depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles;
- d) en la misma Caja serán depositadas las indemnizaciones correspondientes a caso de muerte y de incapacidad absoluta y permanente;
- e) en los casos previstos en las letras c) y d), la indemnización se entregará a los herederos de la víctima en la forma prescripta en el inciso siguiente.

"Se formará una "comisión liberativa" que se compondrá del Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, del Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal, de dos industriales y de dos obreros, debiendo presidirla el Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones, con voz y voto. La Comisión deliberativa resolverá, con los antecedentes personales en cada caso, si la indemnización deberá entregarse en su totalidad u en forma de renta, fijando en este caso la cuantía y fecha de entrega. El Presidente de la Caja de Jubilaciones reunirá una vez por mes a la comisión deliberativa para resolver, por mayoría de votos, la forma de entrega de las indemnizaciones recibidas a las víctimas o sus causa-habientes".

fundando en los siguientes términos, la necesidad de esa modificación:

"Sin embargo, el sistema adoptado por la ley para alcanzar tales fines ha resultado contraproducente en su aplicación, pues la entrega de sólo la renta de títulos de la deuda pública nacional, no constituye ni para el obrero ni para su familia, el beneficio positivo que quería garantizarle la ley. Bastaría, para evidenciar esta conclusión, hacer presente que en el supuesto de la mayor indemnización que aquella prevé (\$ 6.000), que es el menos frecuente, por cierto, el obrero o su familia, apenas percibiría la cantidad de 25 \$ por mes."

"Es cierto que con el indicado sistema se consigue evitar el imprudente derroche de los fondos de la indemnización, pero no se asegura la ventaja de satisfacer las necesidades del obrero afectado de invalidez permanente o de su familia, cuando el accidente es fatal. La eficacia y el éxito de la ley estaría en conciliar los dos propósitos, sin menoscabo de ninguno."

"El temperamento que conduciría a este resultado fué ya propuesto y aceptado en el debate que suscitó la ley. El consistía en dejar al criterio de los jueces o de la dirección de la Caja de Jubilaciones, la resolución de la forma y cuantía en que se entregaría el importe de la indemnización. El Poder Ejecutivo recoge esa idea, y siguiendo los precedentes legislativos de otros países, propone confiar a una comi-

sión compuesta de los Presidentes de la Caja Nacional de Jubilaciones, del Departamento Nacional del Trabajo y de la Caja Nacional de Ahorro Postal, de dos patronos y de dos obreros, la decisión del caso en cada accidente".

"Hay, además, una razón fundamental en apoyo de la reforma que motiva este mensaje, y es la que ofrece la misma conducta que los obreros han comenzado a observar aceptando a los patronos una suma convenida en concepto de daños y perjuicios antes de exponerse a recibir la escasa renta que la Caja les daría, si el ingreso de la indemnización se efectuara en ella."

"Se comprende, desde luego, que la generalización de esta práctica, acabaría por derogar tácitamente la ley de referencia malogrando los móviles que la informan y dejando sin amparo intereses dignos de toda protección".

Nos parece, sin embargo, que el límite de \$ 500., es demasiado bajo y que el debiera elevarse a \$ 1.000 por lo menos.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO.- ENFERMEDADES PROFESIONALES.

(Capítulos III y IV de nuestra ley de accidentes)

- 1°.- Necesidad de simplificar el procedimiento
- 2°.- Denuncia.
- 3°.- Prueba del salario.
- 4°.- Prueba de la invalidez.
- 5°.- Competencia.
- 6°.- Enfermedades profesionales.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO.- ENFERMEDADES PROFESIONALES.

(Capítulos III y IV de nuestra ley de accidentes)

1°.- Necesidad de simplificar el procedimiento.- 2°.
Denuncia. 3°.- Prueba del salario. 4°.- Prueba de la invalidez.
 5°.- Competencia. 6°.- Enfermedades profesionales.

1°.- N e c e s i d a d d e s i m p l i f i c a r
 e l p r o c e d i m i e n t o .- Toda la legislación sobre seguros obreros se encuentra penetrada del moderno concepto de la protección estatual. El legislador considera siempre que el obrero se encuentra con respecto al patrón en condiciones de inferioridad, tanto por su mayor ignorancia, como por su precaria situación económica que se agrava al punto de la indigencia, precisamente, en el momento en que se ve obligado a reclamar una indemnización.

Por esta razón uno de los puntos que más ha preocupado al legislador es la simplificación del procedimiento para la acción de indemnización. Por otra parte esta acción versa sobre hechos producidos en la industria y exigen de parte del tribunal llamado a juzgarlos un conocimiento especial de las circunstancias en que la industria se desarrolla. Es por esta razón que la mayoría de las legislaciones establecen ju-

jurisdicciones especiales para estas acciones, ya sean por medio de tribunales arbitrales mixtos de patronos y obreros, ya sea por medio de consejo de corporación o ya por oficinas especiales creadas por el Estado.

2°.- Denuncia .- La primera constatación de los accidentes del trabajo se efectúa por la intervención de los organismos creados por el Estado para la protección del obrero, con la base del sumario policial. Como la comprobación es la constatación de un hecho ocurrido, es necesario, a fin de evitar un transcurso de tiempo demasiado largo, entre el hecho y su comprobación, que pueda dificultar ésta, establecer la obligación de la denuncia dentro de un plazo prudencial.

Este plazo ha sido fijado, por ejemplo, en Alemania, en tres días y, en Francia, en 48 horas.

La obligación de dar cuenta, corresponde, generalmente, al patrón y es justo que sea así, pues éste podría tener interés en ocultarlo y además es injusto imponerle esta obligación al obrero porque su cumplimiento le podría causar perjuicios tanto en la pérdida de tiempo cuanto por su situación de dependencia con respecto al patrón.

Sin embargo nuestra ley, hasta cierto punto, invierte el principio, pues si bien por un lado impone al patrón una multa de \$ 100 como máximo en caso de no declararlo en el término de 24 horas que se amplía prácticamente a 48 si el patrón no estaba presente en el lugar del suceso (Artículo 25 de la

ley y artículo 18 del Decreto reglamentario), en cambio impone igual obligación a la víctima o a sus derecho-habientes dándoles un plazo de 30 días y multando la omisión con una reducción del 25 % de la indemnización correspondiente, a beneficio de la Caja de garantía creada por la misma ley: de manera que el obrero, de cuya parte la omisión de la declaración no puede obedecer sino a ignorancia o al temor del procedimiento burocrático, general en el pueblo, y en muchos casos a la situación anormal producida en el hogar del obrero a consecuencia del accidente, se le grava en una suma hasta 15 veces mayor que la suma en que se grava al patrón en quien la omisión de la declaración puede, en muchos casos, obedecer a un propósito deliberado de eludir la responsabilidad.

Lo absurdo de esta disposición resalta tanto más, si se tiene en cuenta que un gravamen igual es mucho más pesado para el obrero que para el patrón por su diferente situación económica. Los fundamentos de esta disposición legal no se explican sino suponiendo que tienden a evitar al industrial la situación de incertidumbre que le causa el tener pendiente una acción de indemnización, pero este fundamento carece de base si se observa que la ley establece un término breve de un año para la prescripción de las acciones que de ella derivan.

3°.- P r u e b a d e l s a l a r i o .- Ya hemos visto en el capítulo respectivo cómo se determina el sala-

rio que ha de servir de base a la indemnización. Pero, se trata aquí, también, de un hecho cuya prueba es necesaria, y al efecto es conveniente determinar de antemano un sistema de control que impida al patrón la ocultación del verdadero salario pagado al obrero.

Este control puede tener dos objetos diferentes: determinar el monto de la prima a abonarse, o producido el accidente servir de base a la indemnización. De estos es sóloamente el segundo caso el que más interesa por el momento.

En este caso, la simulación puede tener dos propósitos, ya sea disminuir el salario cuando el patrón no ha substituido su responsabilidad bajo un sistema cualquiera de seguro, ya sea aumentarlo cuando por haberse sustituido la responsabilidad, corre la indemnización a cargo de otro.

La legislación austriaca establece un sistema de control de salario para la fijación de las cuotas anuales del seguro, que sería también aplicable al caso de indemnizaciones a cargo de un patrón que no ha substituido su responsabilidad. Esta legislación ha creado un cuerpo de inspectores con facultades amplias de visitar las fábricas y exigir en cualquier momento la presentación de sus libros; revisión a la cual no pueden objetar los patronos, pues los Inspectores están obligados a guardar secreto sobre los datos que obtengan en el ejercicio de sus funciones.

Pero la práctica del seguro austriaco ha demostrado

que este sistema adolece de graves defectos: los patrones de mala fe, saben ocultar o falsear los datos en sus libros, y las Cajas de Seguros, como ya hemos visto más atrás, han podido constatar un fuerte déficit el cual ha sido causado en gran parte por estas simulaciones.

La reglamentación de nuestra ley de accidentes impone a los patrones la obligación de llevar un libro de "sueldos y jornales" rubricado por el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo y controlado por los Inspectores del mismo, bajo firma. Opinamos que este sistema podría aún mejorarse estableciendo, como elemento probatorio, las planillas o libros de jornales firmados por los mismos obreros en el momento del pago, como se practica ya en algunas industrias.

En el caso en que la indemnización debe abonarse por una Caja o Compañía en que se ha substituido la responsabilidad, ocurre, a menudo, que el patrón, por un falso sentimiento de caridad, exajera el salario que ganaba el obrero a fin de hacerle conceder una indemnización mayor, a costa del asegurador. En este caso, evidentemente está en el interés de este último el asegurarse contra tal simulación al contratar el seguro.

4°.- P r u e b a d e l a i n v a l i d e z .-

Bajo el sistema adoptado por nuestra ley para determinar la proporción de la indemnización en las invalideces parciales

la prueba de la invalidez no ofrece dificultad, pues se trata de constatar un hecho material existente.

Bajo las legislaciones más adelantadas, que como ya hemos visto aprecian la invalidez en razón de la disminución sufrida en la capacidad económica, es esta última la que debe de probarse. Lo cual puede hacerse por medio de apreciaciones periciales.

5^o.- Competencia.- Hemos mencionado ya la conveniencia que existe en someter las cuestiones relativas a indemnización por accidentes, a la jurisdicción de tribunales arbitrales.

En Alemania, estos tribunales, formados por un número igual de delegados de patronos y obreros, bajo un presidente permanente designado por el Estado, constituyen la segunda instancia para la determinación de las indemnizaciones que son fijadas en primera instancia por las corporaciones profesionales. Las resoluciones de este tribunal son apelables por ante la oficina nacional del seguro, compuesta de tres miembros permanentes, en que el presidente es nombrado a perpetuidad por el Emperador y ocho miembros, no permanentes, de los que cuatro son nombrados por el Consejo Federal, dos por los Consejos de Administración de las Corporaciones Profesionales y dos por los representantes de los obreros.

La legislación austriaca crea un sistema análogo,

con la diferencia de que la tercera instancia la constituye el Tribunal Civil de la región.

Entre nosotros los accidentes por indemnización deben iniciarse por ante el Juez del lugar en que ocurrió el accidente o el del domicilio del patrón, a elección del actor, siendo el procedimiento sumario.

Nuestra ley de accidentes deja a elección de la víctima ampararse a los beneficios de ella o iniciar la acción civil por indemnización de daños (estas acciones se excluyen mutuamente, acción de que goza también contra los terceros culpables del accidente, de los cuales excluye los empleados del patrón).

No se creó por lo tanto jurisdicción especial y en todos los casos son competentes para entender los jueces y tribunales ordinarios.

6°.- Enfermedades profesionales.- La enfermedad profesional, es decir, la invalidez permanente o temporal producida a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, ha sido equiparada por algunas legislaciones, y entre ellas por la nuestra, al accidente del trabajo.

Pero, tratándose de enfermedades, se presenta una grave dificultad: ¿dónde empieza y dónde termina la influencia de las causas inherentes al trabajo? En ciertas industrias

de las denominadas incómodas y peligrosas hay enfermedades que reconocen como única causa la infección por los llamados venenos industriales (fósforo blanco, sales de plomo, etc). Pero cuando se trata de una tuberculosis, por ejemplo, ocurrida a un obrero textil ella puede deberse a diferentes causas. Pudo haber sido ocasionada por el polvillo que flota en los talleres, pero hay también la influencia de la vivienda insalubre del obrero, de su mala alimentación, causas que si hubieran podido remediarse con tiempo hubieran ⁿdetenido y quizás evitado la enfermedad. Es imposible, determinar qué porcentaje corresponde a la industria en estas enfermedades y hasta donde son ellas producidas por causas ajenas al trabajo.

A fin de evitar este inconveniente, se ha propuesto un temperamento que ya se ha abierto camino en las legislaciones más adelantadas en la materia.

Considerando que la mayor parte de las enfermedades se deben a las condiciones incómodas que, en general, vive y trabaja el obrero (de cuyas condiciones es directa o indirectamente responsable la industria), y en una parte menor a culpa del obrero mismo y a caso fortuito, se ha propuesto el establecimiento de Cajas de Seguro de enfermedad, que indemnicen al obrero en cualquier caso la invalidez ocasionada por enfermedad sin entrar a considerar si ésta, es o no es profesional. Al costo de este seguro deben contribuir patrones y obreros proporcionalmente a la parte que se considere que corresponde en las enfermedades, a causas provenientes directa o indirectamente.

tamente del trabajo, para los patrones, y a culpa propia y caso fortuito para los obreros.

Este coeficiente puede determinarse empíricamente, teniendo en cuenta que, establecido el coeficiente de riesgo y, por lo tanto, el costo del seguro de enfermedad para la industria en general, el exceso de riesgo en las industrias incómodas o peligrosas debe gravarse por completo a los patrones en forma de prima suplementaria.

Nuestra legislación determina la responsabilidad en caso de enfermedad profesional, en el artículo 22 en la siguiente forma:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables.
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitadores, si se suscitaren controversia a su respecto.
- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte como si se tratase de un accidente.

Establece, además, el mismo artículo, que el Poder Ejecutivo hará por Decreto reglamentario la enumeración de las en-

fermedades profesionales.

Además del inconveniente señalado, de la imposibilidad de limitar las causas verdaderas de la enfermedad, nuestra ley ofrece otro grave inconveniente, y es no preocuparse de las incapacidades temporarias producidas por enfermedad profesional. Por otra parte, el plazo de un año que se establece como origen de la enfermedad, es demasiado reducido, pues son muchas las invalideces cuyas causas se extienden a varios años de trabajo.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES.

De lo expuesto en los capítulos anteriores se deduce, a nuestro juicio, que una buena ley sobre seguro-accidentes, considerada desde el punto de vista económico, debe satisfacer a los siguientes extremos:

RESPONSABILIDAD

1.- Responsabilidad patronal por todo accidente del trabajo, a excepción de los que hubiesen sido intencionalmente provocados por la víctima, o se debiesen a fuerza mayor extraña al trabajo.

INDEMNIZACION

1.- La indemnización deberá establecerse en proporción al perjuicio económico sufrido, proporción que no deberá ser inferior al 60 %.

2.- En caso de muerte o invalidez total, el perjuicio económico se considerará equivalente al salario medio ganado por la víctima.

3.- En caso de invalidez parcial, se establecerá proporcionalmente la proporción del salario que representa el perjuicio económico sufrido.

4.- El salario medio se determinará dividiendo lo percibido efectivamente por la víctima durante el año anterior al accidente, por el número de días hábiles del año, que debe rá ser establecido por la misma ley (por ejemplo, 300 días).

5.- Si la víctima hubiera ingresado a la industria, menos de un año antes de producido el accidente, el número de días hábiles del año deberá reducirse proporcionalmente.

6.- El criterio expresado en los dos párrafos anteriores no debe ser absoluto. La autoridad encargada de determinar la indemnización, deberá estar autorizada a prescindir de él, cuando de su aplicación resultara un salario medio, notoriamente injusto.

7.- Deberá establecerse un salario medio mínimo. (El que establece nuestra ley actual de accidentes, es a nuestro juicio apropiado).

FORMA DE PAGO

1.- Para el pago de todas las indemnizaciones se deberá adoptar el mes de un número preestablecido de días hábiles, submúltiplos del número preestablecido para el año, y la renta mensual se calculará multiplicando el salario medio por este número de días.

2.- En caso de muerte, la indemnización deberán recibirla los derecho-habientes de la víctima, en forma de renta por un plazo igual a la vida probable que correspondía a la víctima en el momento del accidente.

3.- En caso de invalidez permanente, deberá ser recibida por la víctima, en forma de renta vitalicia.

4.- En caso de invalidez temporaria, la indemnización deberá ser recibida por la víctima en forma de renta por el tiempo que dure la invalidez.

5.- Si el monto de la renta en caso de invalidez parcial y permanente fuera menor a una suma preestablecida, la indemnización será recibida por la víctima en forma de capital, cuyo monto deberá ser el valor actual de la indemnización que le corresponda, según el párrafo tercero.

6.- Podrá concederse a la autoridad competente facultad para proceder de igual manera aun en todos los demás casos, cuando a su juicio este criterio sea más conveniente para la víctima o su derecho-habiente.

SEGURO OBLIGATORIO

1.- Deberá establecerse un seguro obligatorio por medio de Cajas de Estado, patronales o particulares, en las cuales los patrones deberán substituir su responsabilidad mediante el pago de primas periódicas anticipadas.

2.- La prima a cargo de los patrones deberá ser suficiente para la creación de las reservas actuariales necesarias para atender el servicio de las rentas creadas por los accidentes ocurridos en cada período, mejoradas en un tanto por ciento para atender quebrantos eventuales.

A C C I O N D E I N D E M N I Z A C I O N

1.- Deberán crearse tribunales especiales formados por patronos y obreros, para intervenir en las acciones de indemnización por accidentes.

E N F E R M E D A D E S

1.- Deberán crearse cajas de enfermedad que atiendan todos los casos de enfermedad, cualquiera que sea su origen.

2.- Las cuotas de este seguro deberán ser abonadas por patronos y obreros, en una proporción preestablecida, con un recargo de prima a cargo de las industrias incómodas o peligrosas.

Pablo A. Brera
Buenos Aires, Agosto 21 de 1916.

B I B L I O G R A F I A

Doctor Augusto Bunge.- Las conquista de la Higiene Social.-
Tomo II.- Buenos Aires 1911.

-- La indemnización por accidentes del trabajo.-
(Folleto) Bs. Aires "La Vanguardia" 1916.

G. F. Gardenghi.- Legislaciones Igienicas del Lavoro.- Tomo.-
Unione Tipografiche - Editrice Torinese.

Paul Pic , - Les assurances sociales.- París. Félix Alcón.
1913.

Prof. Dott. G. Pieraccini.- Le assicurazione sociali contro
le malattie, la Invalidità e la Vecchiaria.-
Milano.- F. Vallardi.

Adrien Sachet.- Traite Theorique et pratique de la legisla
ción sur les accidents du travail.- Paris. Lare
se & Tenin.- 1909.

Alejandro M. Unsain.- Manual de la legislación obrera argen
tina.- Buenos Aires. 1915.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Año 1915.(43^a
44^a reunión). Año 1916 (11^a y 12^a reunión).

Boletín de la Dirección General de Trabajo.- No. 20.- Julio
31 de 1912.
